



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de febrero de 2021

Acción : EJECUTIVO

Expediente : 157594053001 2009 00409 00

Demandante : CLAUDIA QUEMBA NOVA

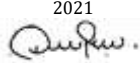
Demandada : RAFAEL ANTONIO NARANJO GOMEZ Y OTRO

Para la sustanciación e impulso del trámite, se Dispone:

1. Se accede a la solicitud de la Dra. YESSEN DANIELA CUEVAS ABRIL, [ydcuevas@uniboyaca.edu.co] allegada con mensaje de datos del 20 de noviembre de 2020:
 - 1.1. En virtud de lo anterior, se fija como fecha y hora para diligencia de remate de la **cuota** que le corresponda a RAFAEL ANTONIO NARANJO GOMEZ, del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N°. 095-4531 ubicado en la Vereda el Tintal jurisdicción de Firavitoba Boyacá, el día **14** del mes de **abril** de **2021** a las 2 pm
 - 1.2. Antes de la apertura de la licitación, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, copia de la página del periódico o constancia de publicación de que trata el numeral siguiente, y certificado de libertad y tradición del inmueble con una expedición no mayor a un mes.
 - 1.3. La parte interesada deberá publicar el aviso que elabore la Secretaría, por una sola vez el día domingo en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo o La Republica), con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en el numeral 1° del ésta providencia, conforme las disposiciones del artículo 450 del CGP. **Por Secretaría, elabórese el aviso correspondiente.**
2. En atención al mensaje de datos del 09 de diciembre de 2020, remitido por la Dra. YESSEN DANIELA CUEVAS ABRIL, [ydcuevas@uniboyaca.edu.co] el Despacho **no reconocerá** la sustitución solicitada, pues no se aportó la autorización de consultorio jurídico para MARIA MONIUCA LIZARAZO RINCON, junto con los anexos correspondientes, ni tampoco se señaló una dirección electrónica ni datos de contacto de la apoderada sustituta.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.06, fijado el día 19 de febrero de 2021  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98b70bc04f8caeba3fc94cb4ee3b7236556864488b4071d0d27548520c1ea6d3

Documento generado en 18/02/2021 01:35:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2012-00016-00 (J03)
Ejecutante : SANDRA MARIA BECERRA PONGUTA
Demandado : NORALBA ROJAS PONGUTA

Control de legalidad

El artículo 132 del C.G.P., impone al juzgador el deber de realizar control de legalidad con el fin de solventar irregularidades que puedan viciar el trámite procesal

De contera, se trae a colación, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, acogida por algunos Tribunales Superiores de Distrito Judicial², que desde antaño ha acuñado la tesis que los autos ilegales no atan al juez, ni estos pueden servir de génesis para otros errores y lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo³.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que pese haberse aprobados las liquidaciones del crédito mediante autos de fecha 6 de septiembre de 2017 (fl. 82) y 4 de octubre de 2017 (fl. 85); las mismas no son acordes con los títulos obrantes en el proceso, ni son presentadas de forma ordenada y comprensible generando confusiones que es necesario remediar para la adecuada liquidación de las obligaciones insolutas.

Por lo tanto, el Juzgado partirá de la liquidación aprobada mediante auto de fecha 3 de febrero de 2016; por medio del cual, se tuvo en cuenta los títulos judiciales que venían de la relación del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso obrantes a folio 40.

Para mejor comprensión del ejercicio se indicará que en la relación de títulos tenidos en cuenta en la liquidación de 3 de febrero de 2016, el último aplicado "...226043" corresponde al reporte del Juzgado Tercero y que convertidos a favor de este proceso en el listado de títulos corresponde al número "...34510", de manera que se aplicaran los restantes pagados o no de modo cronológico y sucesivo para determinar el valor actual de la liquidación.

En consecuencia, procederá a dejar sin valor y efectos jurídicos los autos antes proferidos el 6 de septiembre y 4 de octubre de 2017.

Liquidación del crédito

CAPITAL: \$2´353.971,04

MES	AÑO			DIAS	TASA ANUAL	T. MENSUAL	T. DIARIA	TASA ANUAL	T. MENSUAL	T. DIARIA	DIAS LIQ	VALOR INTERES
				MES	I. CORRIENTE	CORRIENTE	CORRIENTE	I. MORATORIO	MORATORIO	MORATORIO	MORA	MORA
CAPITAL A LIQUIDAR						\$ 2.353.971,04						

¹ Corte Suprema de Justicia. Gaceta Judicial, tomo L y CXCI, páginas 211 y 134 respectivamente.
² Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia de 24 de mayo de 1999. M.P. Cesar Julio Valencia Copete.
³ Tribunal Superior de Barranquilla. Sentencia de 13 de Octubre de 1982. MP.P. Nohora Esther Acuña

NOVIEMBRE	2015	Res. 1341	30/09/2015	30	19,33%	1,61%	0,054%	29,00%	2,42%	0,081%	10	18.959,28
DICIEMBRE	2015	Res. 1341	30/09/2015	31	19,33%	1,61%	0,052%	29,00%	2,42%	0,078%	31	56.877,83
ENERO	2016	Res. 1788	28/12/2015	31	19,68%	1,64%	0,053%	29,52%	2,46%	0,079%	31	57.907,69
FEBRERO	2016	Res. 1788	28/12/2015	29	19,68%	1,64%	0,057%	29,52%	2,46%	0,085%	29	57.907,69
MARZO	2016	Res. 1788	28/12/2015	31	19,68%	1,64%	0,053%	29,52%	2,46%	0,079%	31	57.907,69
ABRIL	2016	Res. 334	29/03/2016	30	20,54%	1,71%	0,057%	30,81%	2,57%	0,086%	30	60.438,21
MAYO	2016	Res. 334	29/03/2016	31	20,54%	1,71%	0,055%	30,81%	2,57%	0,083%	3	5.848,86

CAPITAL	2`353.971,04
INTERESES MORATORIOS LIQUIDACION ANTERIOR	67.275,85
INTERES MORATORIOS	315.847,23
SUB- TOTAL	2`737.094.12
MENOS TITULOS JUDICIALES CANCELADOS EN FAVOR DE LA EJECUTANTE *234511, *234512, *234513, *234514, *234515, *234517. (CONSTITUCION 03/05/2016)	205.836
Sub total	2.531.258.12

CAPITAL: \$ 2.353.971,04

MES	AÑO			DIAS	TASA ANUAL	T. MENSUAL	T. DIARIA	TASA ANUAL	T. MENSUAL	T. DIARIA	DIAS LIQ	VALOR INTERES
				MES	I. CORRIENTE	CORRIENTE	CORRIENTE	I. MORATORIO	MORATORIO	MORATORIO	MORATORIO	MORATORIO
CAPITAL A LIQUIDAR						\$ 2.353.971,04						
MAYO	2016	Res. 334	29/03/2016	31	20,54%	1,71%	0,055%	30,81%	2,57%	0,083%	28	54589.35
JUNIO	2016	Res. 334	29/03/2016	30	20,54%	1,71%	0,057%	30,81%	2,57%	0,086%	17	34.248,32

Vienen		2.531.258.12
INTERES MORATORIOS		88.837.66
SUB- TOTAL		2.620.095.78
MENOS TITULOS JUDICIALES CANCELADOS EN FAVOR DE LA EJECUTANTE *236288, *236289. (CONSTITUCION 17/06/2016)		77.162
Sub total		2'542.933.78

CAPITAL: \$2`353.971,04

MES	AÑO			DIAS	TASA ANUAL	T. MENSUAL	T. DIARIA	TASA ANUAL	T. MENSUAL	T. DIARIA	DIAS LIQ	VALOR INTERES
				MES	I. CORRIENTE	CORRIENTE	CORRIENTE	I. MORATORIO	MORATORIO	MORATORIO	MORA	MORA
CAPITAL A LIQUIDAR						\$ 2.353.971,04						
JUNIO	2016	Res. 334	29/03/2016	30	20,54%	1,71%	0,057%	30,81%	2,57%	0,086%	13	26.189,89
JULIO	2016	Res. 811	28/06/2016	31	21,34%	1,78%	0,057%	32,01%	2,67%	0,086%	31	62.792,18
AGOSTO	2016	Res. 811	28/06/2016	31	21,34%	1,78%	0,057%	32,01%	2,67%	0,086%	31	62.792,18
SEPTIEMBRE	2016	Res. 811	28/06/2016	30	21,34%	1,78%	0,059%	32,01%	2,67%	0,089%	30	62.792,18
OCTUBRE	2016	Res. 1233	29/09/2016	31	21,99%	1,83%	0,059%	32,99%	2,75%	0,089%	31	64.704,78
NOVIEMBRE	2016	Res. 1233	29/09/2016	30	21,99%	1,83%	0,061%	32,99%	2,75%	0,092%	30	64.704,78
DICIEMBRE	2016	Res. 1233	29/09/2016	31	21,99%	1,83%	0,059%	32,99%	2,75%	0,089%	31	64.704,78
ENERO	2017	Res. 1612	26/12/2016	31	21,34%	1,78%	0,057%	32,01%	2,67%	0,086%	31	62.792,18
FEBRERO	2017	Res. 1612	26/12/2016	28	21,34%	1,78%	0,064%	32,01%	2,67%	0,095%	28	62.792,18

MARZO	2017	Res. 1612	26/12/2016	31	21,34%	1,78%	0,057%	32,01%	2,67%	0,086%	31	62.792,18
ABRIL	2017	Res. 488	28/03/2017	30	22,33%	1,86%	0,062%	33,50%	2,79%	0,093%	30	65.705,22
MAYO	2017	Res. 488	28/03/2017	31	22,33%	1,86%	0,060%	33,50%	2,79%	0,090%	31	65.705,22
JUNIO	2017	Res. 488	28/03/2017	30	22,33%	1,86%	0,062%	33,50%	2,79%	0,093%	30	65.705,22

CAPITAL		2`353.971,04
INTERES MORATORIOS		794.172,94
VIENEN		2`542.933.78
SUB- TOTAL		3`337.106,72
MENOS TITULOS JUDICIALES CANCELADOS EN FAVOR DE LA EJECUTANTE *249162, *249163 *249164, *249165, *249166, *249167, *249168, *249169, *249170, *249171, *249173, *249174. (CONSTITUCION 30/06/2017)		487.194
Subtotal		2.849.912.72

CAPITAL: \$2´353.971,04

MES	AÑO			DIAS	TASA ANUAL	T. MENSUAL	T. DIARIA	TASA ANUAL	T. MENSUAL	T. DIARIA
				MES	I. CORRIENTE	CORRIENTE	CORRIENTE	I. MORATORIO	MORATORIO	MORATORIO
CAPITAL A LIQUIDAR						\$ 2.353.971,04				
JULIO	2017	Res. 907	30/06/2017	31	21,98%	1,83%	0,059%	32,97%	2,75%	0,089%
AGOSTO	2017	Res. 907	30/06/2017	31	21,98%	1,83%	0,059%	32,97%	2,75%	0,089%
SEPTIEMBRE	2017	Res. 907	30/06/2017	30	21,98%	1,83%	0,061%	32,97%	2,75%	0,092%
OCTUBRE	2017	Res. 1296	29/09/2017	31	21,15%	1,76%	0,057%	31,73%	2,64%	0,085%
NOVIEMBRE	2017	Res. 1447	27/10/2017	30	20,96%	1,75%	0,058%	31,44%	2,62%	0,087%
DICIEMBRE	2017	Res. 1619	29/11/2017	31	20,77%	1,73%	0,056%	31,16%	2,60%	0,084%
ENERO	2018	Res. 1890	28/12/2017	31	20,69%	1,72%	0,056%	31,04%	2,59%	0,083%
FEBRERO	2018	Res. 131	31/01/2018	28	21,01%	1,75%	0,063%	31,52%	2,63%	0,094%
MARZO	2018	Res. 259	28/02/2018	31	20,68%	1,72%	0,056%	31,02%	2,59%	0,083%

ABRIL	2018	Res. 398	28/03/2018	30	20,48%	1,71%	0,057%	30,72%	2,56%	0,085%
MAYO	2018	Res. 527	27/04/2018	31	20,44%	1,70%	0,055%	30,66%	2,56%	0,082%
JUNIO	2018	Res. 687	30/05/2018	30	20,28%	1,69%	0,056%	30,42%	2,54%	0,085%
JULIO	2018	Res. 820	28/06/2018	31	20,03%	1,67%	0,054%	30,05%	2,50%	0,081%

INTERES MORATORIOS			797.035,92
VIENEN			2.849.912.72
SUB- TOTAL			3`646.948,64
MENOS TITULOS JUDICIALES CANCELADOS EN FAVOR DE LA EJECUTANTE *261478 *261479, *261480, *261481, *261482, *261483, *261484, *261485, *261486, *261487, *261488, *261489, *261490. (CONSTITUCION 27/07/2018)			577.713
Sub total			3.069.235.64

CAPITAL: \$2`353.971,04

MES	AÑO			DIAS	TASA ANUAL	T. MENSUAL	T. DIARIA	TASA ANUAL	T. MENSUAL	T. DIARIA	DIAS LIQ	VALOR INTERES
				MES	I. CORRIENTE	CORRIENTE	CORRIENTE	I. MORATORIO	MORATORIO	MORATORIO	MORA	MORA
CAPITAL A LIQUIDAR						\$ 2.353.971,04						
JULIO	2018	Res. 820	28/06/2018	31	20,03%	1,67%	0,054%	30,05%	2,50%	0,081%	3	5.703,63
AGOSTO	2018	Res. 954	27/07/2018	31	19,94%	1,66%	0,054%	29,91%	2,49%	0,080%	31	58.672,73
SEPTIEMBRE	2018	Res. 1112	31/08/2018	30	19,81%	1,65%	0,055%	29,72%	2,48%	0,083%	30	58.290,21
OCTUBRE	2018	Res. 811	28/06/2016	31	19,63%	1,64%	0,053%	29,45%	2,45%	0,079%	31	57.760,56
NOVIEMBRE	2018	Res. 1521	31/10/2018	30	19,49%	1,62%	0,054%	29,24%	2,44%	0,081%	30	57.348,62
DICIEMBRE	2018	Res. 1708	29/11/2018	31	19,40%	1,62%	0,052%	29,10%	2,43%	0,078%	31	57.083,80
ENERO	2019	Res. 1872	27/12/2018	31	19,16%	1,60%	0,052%	28,74%	2,40%	0,077%	31	56.377,61
FEBRERO	2019	Res. 111	31/01/2019	28	19,70%	1,64%	0,059%	29,55%	2,46%	0,088%	28	57.966,54

MARZO	2019	Res 263	28/02/2019	31	19,37%	1,61%	0,052%	29,06%	2,42%	0,078%	31	56.995,52
ABRIL	2019	Res 389	29/03/2019	30	19,32%	1,61%	0,054%	28,98%	2,42%	0,081%	30	56.848,40
MAYO	2019	Res 574	30/04/2019	31	19,34%	1,61%	0,052%	29,01%	2,42%	0,078%	31	56.907,25
JUNIO	2019	Res 697	30/05/2019	30	19,30%	1,61%	0,054%	28,95%	2,41%	0,080%	30	56.789,55
JULIO	2019	Res 829	28/06/2019	31	19,28%	1,61%	0,052%	28,92%	2,41%	0,078%	31	56.730,70
AGOSTO	2019	Res1018	31/07/2019	31	19,32%	1,61%	0,052%	28,98%	2,42%	0,078%	31	56.848,40
SEPTIEMBRE	2019	Res 1145	30/08/2019	30	19,32%	1,61%	0,054%	28,98%	2,42%	0,081%	30	56.848,40
OCTUBRE	2019	Res 1293	30/09/2019	31	19,10%	1,59%	0,051%	28,65%	2,39%	0,077%	8	14.503,50

INTERES MORATORIOS		821.675,42
VIENEN		3.069.235.64
SUB- TOTAL		3`890.911.06
MENOS TITULOS JUDICIALES PENDIENTE DE PAGOCONSITUIDOS EL 08/10/2019: *274497, *274498, *274499, *274500, *274501, *274502, *274503, *274504, *274505, *274506, *274508, *274509, *274510.		483.715
Sub total		3.407.196.06

CAPITAL: \$2`353.971,04

MES	AÑO			DIAS	TASA ANUAL	T. MENSUAL	T. DIARIA	TASA ANUAL	T. MENSUAL	T. DIARIA	DIAS LIQ	VALOR INTERES
				MES	I. CORRIENTE	CORRIENTE	CORRIENTE	I. MORATORIO	MORATORIO	MORATORIO	MORA	MORA
CAPITAL A LIQUIDAR						\$ 2.353.971,04						
OCTUBRE	2019	Res 1293	30/09/2019	31	19,10%	1,59%	0,051%	28,65%	2,39%	0,077%	23	41.697,56
NOVIEMBRE	2019	Res 1474	30/10/2019	30	19,03%	1,59%	0,053%	28,55%	2,38%	0,079%	30	55.995,09

DICIEMBRE	2019	Res 1603	29/11/2019	31	18,91%	1,58%	0,051%	28,37%	2,36%	0,076%	31	55.641,99
ENERO	2020	Res 1768	27/12/2019	31	18,77%	1,56%	0,050%	28,16%	2,35%	0,076%	31	55.230,05
FEBRERO	2020	Res 094	30/01/2020	29	19,06%	1,59%	0,055%	28,59%	2,38%	0,082%	29	56.083,36
MARZO	2020	Res 205	27/02/2020	31	18,95%	1,58%	0,051%	28,43%	2,37%	0,076%	31	55.759,69
ABRIL	2020	Res 531	27/03/2020	30	18,69%	1,56%	0,052%	28,04%	2,34%	0,078%	30	54.994,65
MAYO	2020	Res 437	30/04/2020	31	18,19%	1,52%	0,049%	27,29%	2,27%	0,073%	31	53.523,42
JUNIO	2020	Res 505	27/02/2020	30	18,12%	1,51%	0,050%	27,18%	2,27%	0,076%	30	53.317,44
JULIO	2020	Res 605	30/06/2020	31	18,12%	1,51%	0,049%	27,18%	2,27%	0,073%	31	53.317,44
AGOSTO	2020	Res 685	31/07/2020	31	18,29%	1,52%	0,049%	27,44%	2,29%	0,074%	31	53.817,66
SEPTIEMBRE	2020	Res 769	29/08/2020	30	18,35%	1,53%	0,051%	27,53%	2,29%	0,076%	30	53.994,21
OCTUBRE	2020	Res 869	30/09/2020	31	18,09%	1,51%	0,049%	27,14%	2,26%	0,073%	31	53.229,17
NOVIEMBRE	2020	Res 947	29/10/2020	30	17,84%	1,49%	0,050%	26,76%	2,23%	0,074%	30	52.493,55
DICIEMBRE	2020	Res 1034	26/11/2020	31	17,46%	1,46%	0,047%	26,19%	2,18%	0,070%	31	51.375,42
ENERO	2021	Res 1215	30/12/2020	31	17,32%	1,44%	0,047%	25,98%	2,17%	0,070%	31	50.963,47
FEBRERO	2021	Res 0064	29/01/2021	31	17,54%	1,46%	0,047%	26,31%	2,19%	0,071%	18	29.967,57

INTERES MORATORIOS			800.470,70

VIENEN		3.407.196.06
TOTAL a corte 18 de febrero de 2021		4.207.666.76
Desagregado capital		2.353.971.04
Desagregado intereses		1.853.695.72

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Dejar sin valor y efectos jurídicos los autos de fecha 6 de septiembre y 4 de octubre de 2017, por lo anteriormente expuesto.
2. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia.
3. Se ordena el pago de los títulos judiciales No. *249163, *261478, *261486, *274497, *274498, *274499, *274500, *274501, *274502, *274503, *274504, *274505, *274506, *274508, *274509, *274510, que a la fecha se encuentran en favor de la parte ejecutante SANDRA MARIA BECERRA PONGUTA y que fueron tenidos en cuenta en la presente liquidación, una vez quede en firme esta liquidación.
4. Por secretaría Ofíciase al Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, para que con destino a este proceso y en tanto existan más títulos pendientes de conversión se proceda en ese sentido.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 06, fijado el día 19 de febrero de 2021.



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856a6467d5a0473ca6d052345700ff8b186f8bedaeba615a7b4fca31fe1ea860**

Documento generado en 18/02/2021 06:10:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de febrero de 2020

Acción : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 2013-00310
Demandante : CLAUDIA MILENA ACEVEDO y JJILBER ARIEL RODRIGUEZ REYES
Demandada : ROSA EMILIA VARGAS MONTAÑEZ y JHON ARIEL PÉREZ VARGAS

Dado que, en providencia de 11 de febrero de 2021, se dispuso señalar como fecha para remate el 31 de marzo de 2021, correspondiendo ésta a un día de vacancia se fija como nueva fecha:

7 de abril de 2021, a partir de las 2 pm

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baeffa2dc4f7c69c9a5ca486e8b099239f33375b2ab03c433f91a14c42e8eb23**
Documento generado en 18/02/2021 05:45:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de febrero de 2021

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2012 00311 00
Demandante : CLARA INES SANA CAMARGO
Demandado : CRISTOBAL CHIQUILLO

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone**:

1. **Por Secretaría**, reitérese el oficio No. 1395 de 2020 dirigido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.
2. Conforme lo manifestado por el apoderado de la parte incidentada con radicación de 08 de septiembre de 2020, **Oficiese** a Bancolombia S.A. Sede Sogamoso, para informe I) si el señor CRISTOBAL CHIQUILLO CC. 4179132 era o es, titular de la cuenta de ahorros No. 00031484503, e II) Informe cual fue la dirección informada por señor CRISTOBAL CHIQUILLO CC. 4179132, para el año 2012.
3. Allegadas las informaciones aquí requeridas, ingrésese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia virtual. se exhorta a las partes y apoderados, a actualizar sus datos de correo electrónico y numero de celular.
4. Por Secretaría, córrase traslado de la actualización a la liquidación de crédito, con antefirma de CLARA INES SANA CAMARGO radicada por mensaje de datos de fecha 14 de septiembre de 2020 del correo ABOGADOS ASOCIADOS [asociados516@gmail.com] en la forma establecida en el artículo 446 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

112244066fbd55b8ca26b4f91bec20b096764b663811e9f5daf411c10567af35

Documento generado en 18/02/2021 05:45:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de febrero de 2021

Acción : EJECUTIVO MINIMA (P.S.)
Expediente : 157594053001 2012 00311 00
Demandante : CLARA INES SANA CAMARGO
Demandado : CRISTOBAL CHIQUILLO

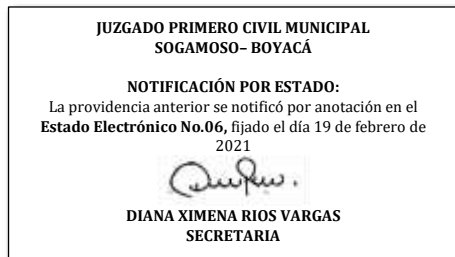
Conforme lo solicitado por la parte actora con radicación del 01 de febrero de 2021, se **Dispone:**

1. **Oficiar al** Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, para que informe con destino a este proceso si dentro del proceso con radicación 2012-119 hay bienes o dineros remanentes para que sean puestos a disposición de este proceso; medida de embargo comunicada como registrada conforme al oficio 0847 de 19 de mayo de 2017 .

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d702c90b0bee6fc420112cf3d21bee96658166eb386c195d4ea5441db6d5e1d2

Documento generado en 18/02/2021 05:45:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de febrero de 2021

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2017-00081-00
Ejecutante : BANCO BBVA S.A.
Demandado : JAVIER ORLANDO VEGA RODRIGUEZ

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

A. Pagare No. 158-9607535644

Revisada la liquidación del crédito presentada por el Banco demandante se advierte que, aunque en su mayoría se encuentra conforme al ordenamiento, no ocurre lo mismo con los intereses remuneratorios, pues los indicados no se avienen al precepto de pago de fecha 4 de octubre de 2017, como tampoco los indicados en la demanda.

De esta manera la sumatoria de los intereses de plazo asciende a la cantidad de \$3.291.764.37 y no a \$3.433.692.76, lo que genera una afectación de la liquidación total que en consecuencia correspondería a la fecha 27 de junio de 2020, la cantidad de **\$68.073.680.34**

B. Pagare No. M026300110234001589607535826

En el término de traslado no hubo pronunciamiento de la parte demandada y la misma está conforme al ordenamiento.

El total de las obligaciones perseguidas a corte 27 de junio de 2020 asciende a **\$76.736.687.33**

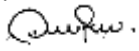
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 06, fijado el día 19 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd9e57b3dbd8e71b382ffa83fff58c922c8be6193dfe7faf0c7ec2cf3d0c486**

Documento generado en 18/02/2021 05:55:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de febrero de 2021

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 2018-0109
Demandante: MARIA LUCIA AFRICANO PEÑA
Demandado: FLORIBERTO NEITA PINTO

De conformidad con lo informado por la Dra. LUZ STELLA PLAZAS GUIO, [luzstemplazas@hotmail.com] con mensaje de datos del 04 de diciembre de 2020, se **Dispone:**

1. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, el día **16** del mes **abril** del **2021** a las **9 am**
- 1.1. Se exhorta a partes y apoderados, a actualizar datos de contacto (e-mail, celular, whatsapp, etc) a fin de facilitar las comunicaciones preparatorias a la audiencia virtual a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

656ffe328a4177a546b729ca6be8ab32260624aab8cc47c9b600d23d81af0275

Documento generado en 18/02/2021 01:35:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de febrero de 2021

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 157594003001 2018-00154 00
Demandante: JORGE NOMESQUE CAMPOS
Demandado: ELIA MARIA LEMUS Y OTROS.

Surtido el traslado de excepciones, como se ordenó en providencia de fecha 29 de octubre de 2020, y cumplido como se advierte a folio 282, la parte actora se pronunció con mensaje de datos remitido por la Dra. MARIA ALBERTINA AGUIRRE [ma3abogadosasociados@yahoo.com]

Para la sustanciación y tramite, se **dispone**:

1. Fijar como fecha y hora para la práctica de la inspección judicial sobre el vehículo de placas XJB051, el día **16 de abril de 2021** a partir de las **9 am**
 - 1.1. Para la práctica de esta diligencia, la parte actora deberá desplazar el vehículo objeto de pertenencia, a los parqueaderos de la Sede Judicial Chincá en Sogamoso.
2. En relación al memorial radicado por el Dr. Campo Elias Cruz [Champselicee@hotmail.com] remitido desde el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, es necesario señalar, que todas las providencias dictadas por este Despacho, han sido notificadas en la forma establecida en los artículos 239 a 301 del CGP. Que a las actuaciones judiciales se ha implementado el uso de las tecnologías, conforme dispone el artículo 103 del CGP y el Decreto 806 de 2020.

Empero, se precisa que la inclusión de medios virtuales de publicidad no implica que deban adicionarse nuevas formas de notificación, tales como las que solicita el memorialista. Ninguna norma en esta jurisdicción, habilita la notificación personal para todas las providencias, como solicita en el numeral segundo, o la remisión de todas las providencias a los correos de partes y apoderados.

En ese sentido la providencias y actuaciones del proceso se surten por medios digitales, en estados electrónicos colgados en el sitio web de la rama judicial. En consecuencia:

- 2.1. Se accede a lo solicitado en el ordinal primero del memorial de 13 de noviembre de 2020. **Por Secretaria**, comuníquese al peticionario, y sus prohijados, a las direcciones de correo electrónico informadas en el aludido memorial, que para la consulta de los autos, y demás actuaciones surtidas en el presente tramite debe acceder al MICROSIRIO o SITIO WEB de Despacho. Remítase el link correspondiente.
- 2.2. **Se niegan** las peticiones segunda, tercera y cuarta del memorial de marras.
- 2.3. **Ténganse** en cuenta, para los efectos a que haya lugar, las direcciones físicas, electrónicas, y abonados celulares informados por el memorialista.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d0feb23470f0f52bc90992474f99877b010ef6610f60ddcd69d3cc2aa05a76e
Documento generado en 18/02/2021 05:45:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de febrero de 2021

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente: 157594053001 2018 00165 00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: ANA LUCIA SANDOVAL MEJIA

Habiéndose surtido el traslado de la solicitud de terminación del proceso por pago, allegada con mensaje de datos del 27 de enero de 2021, por el Dr. HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ [hhmr_10@hotmail.com], conforme se dispuso en auto de fecha 04 de febrero de 2021, no hubo oposición o discrepancia alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Declárase la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía real por pago total, que comprende la obligación 354391259 incorporada en el Pagaré No. 354391259. por las costas del proceso.
2. Decretase la cancelación de la medida de embargo y secuestro, sobre el predio con FMI 095-22904 (cuota) registrado con anotación 25, de propiedad de la demandada ANA LUCIA SANDOVAL MEJIA CC. 33.448.695, **salvo** que esté embargado el remanente. **Por Secretaría** verifíquese esa situación.
 - 2.1. Considerando que el acta de 5 de septiembre de 2019, de la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso, señaló que la empresa Secuestre VID.AA. S.A.S dejó el inmueble en depósito, a la señora MARTHA DORIS MONTES ORTIZ, CC. 46.357.747 de Sogamoso, y que por Auto d fecha 13 de agosto de 2020, se decretó la nulidad parcial de la diligencia de Secuestro y se aclaró el alcance de lo secuestrado (a saber, la cuota parte que sobre el inmueble posee la demandada) **Por Secretaría**, ofíciase a VID.AA. S.A.S., para que efectúe la entrega del inmueble a la Señora ANA LUCIA SANDOVAL MEJIA.
3. Se autoriza el desglose de los títulos ejecutivos base de la presente ejecución, para que sea entregado a la parte demandada, conforme fue solicitado.
4. Archívese dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
110a4a96537b6548d459643637c5032fe1624f313d5a983b88fd1e3a73b6fba6

Documento generado en 18/02/2021 01:35:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de febrero de 2020

Acción: VERBAL
Expediente: 157594003001 2018 00818 00
Demandante: EDILBERTO CELY RODRIGUEZ, LUZ MYRIAM CARDENAS, SONIA ASTRID CELY CARDENAS, DIANA SOFIA CELY CARDENAS
Demandado: NUEVA EPS S.A., CLINICA DE ESPECIALISTAS LIMITADA, y CLINICA CHIA S.A.
Convocante: (III) IPS CLINICA CHIA S.A.
Llamado: ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A."

Habiéndose verificado con radicación de fecha 27 de agosto de 2020, la remisión del llamamiento y anexos a Seguros Confianza S.A. [ccorreos@confianza.com.co] el día 27 de agosto de 2020, la notificación se tendrá por surtida el 02 de septiembre de 2020, de conformidad con las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. En tal virtud, el termino de traslado transcurre a partir del 03 de septiembre de 2020.

Ingresa así, mensaje de datos de fecha 27 de septiembre de 2020, contentivo de contestación al llamamiento, radicada por la Dra.. XIMENA PAILA MURTE INFANTE [murte@confianza.com.co] en calidad de apoderada de CONFIANZA.

Del examen de la aludida contestación, se aprecia que el poder allegado, no cumple con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, razón por la cual, se procederá a la **inadmisión de la contestación al llamamiento**, por defectos de postulación, y se concederán cinco (5) días, para que se allegue poder en debida forma.

En merito de lo expuesto, se **Dispone**:

1. Tener como notificada personalmente del auto admisorio del llamamiento en garantía, a Seguros Confianza S.A, el día 02 de septiembre de 2020, en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
2. **Inadmitir** la contestación allegada con radicación de 27 de septiembre de 2020 por la Dra.. XIMENA PAILA MURTE INFANTE [murte@confianza.com.co], por la siguientes razón:

El poder anexo, aunque cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas, no cumple con los requisitos del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a saber, los contemplados en el primer y tercer inciso del artículo 5°, ya que i) no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido, y ii) por cuanto el poder no señalaba la dirección electrónica que el apoderado tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante (desde su cuenta inscrita en el registro mercantil) bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho, y el poder conferido por ese medio, deberá señalar la dirección que la apoderada tenga inscrita en el RNA. También podrá subsanarse allegando

escaneo del poder, otorgado con presentación personal, conforme las disposiciones del CGP.

3. **Conceder** a la Dra. XIMENA PAILA MURTE INFANTE - SEGUROS CONFIANZA S.A. el término de 5 días para subsanar el defecto de postulación en la forma ya señalada, so pena de rechazo de la contestación al llamamiento en garantía.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3967649fe4068043687ef06ffd57ac6f52b15c57ea145b383767fc4cb813a667

Documento generado en 18/02/2021 05:55:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de febrero de 2020

Acción: VERBAL
Expediente: 157594003001 2018 00818 00
Demandante: EDILBERTO CELY RODRIGUEZ, LUZ MYRIAM CARDENAS, SONIA ASTRID CELY CARDENAS, DIANA SOFIA CELY CARDENAS
Demandado: NUEVA EPS S.A., CLINICA DE ESPECIALISTAS LIMITADA, y CLINICA CHIA S.A.
Convocante: **(IV)** CLINICA DE ESPECIALISTAS LTDA
Llamado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Considera el Despacho, que las gestiones de notificación allegadas con mensaje de datos radicado 07 de octubre de 2020, no resultan idóneas, ya que se remite, según se aprecia en el pantallazo adjuntado, un documento llamado “citación” como si se tratase de la forma de notificación de que trata el art. 291 del CGP. el cuerpo del correo, aduce adjuntar el auto admisorio del llamado, lo cual no se acredita, ya que el mismo no aparece en los documentos adosados al mensaje pues no se visualiza de esta manera.

No obstante, ingresa con mensaje de datos de fecha 29 de octubre de 2020, remitido desde [abogado.hugofernandogonzalez@gmail.com] reenviando de correo electrónico emitido el 22 de octubre de 2020, desde [jurídico@segurosdelestado.com] otorgando poder al Dr. HUGO FERNANDO GONZALEZ RUBIO.

Además de ellos el mencionado abogado en representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. contesta demanda con mensaje de correo de la misma fecha

Por lo anterior, se tendrá a SEGUROS DEL ESTADO S.A. como notificado por conducta concluyente de conformidad con lo señalado en el artículo 301 del CGP, para efectos de la contestación de demanda y sin perjuicio del pronunciamiento ya efectuado.

Para la sustanciación y tramite de proceso, se **Dispone:**

1. Tener por no idóneas las gestiones de notificación informadas con radicación del 07 de octubre de 2020.
2. Reconocer al Dr. Hugo Fernando Gonzalez Rubio [abogado.hugofernando.gonzalez@gmail.com] como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con el poder allegado con mensaje de datos del 29 de octubre de 2020.
3. El termino de traslado para la contestación del llamado, se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado de ésta providencia. Fenecido este término se calificará el memorial con fines de contestación al llamamiento, allegado con mensaje de datos de fecha 29 de octubre de 2020.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4e9f829b707cbf0512b48d89a1427661f05b912dbf3697e9fdadd577d771c94

Documento generado en 18/02/2021 05:55:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de febrero de 2020

Acción: VERBAL
Expediente: 157594003001 2018 00818 00
Demandante: EDILBERTO CELY RODRIGUEZ, LUZ MYRIAM CARDENAS, SONIA ASTRID CELY CARDENAS, DIANA SOFIA CELY CARDENAS
Demandado: NUEVA EPS S.A., CLINICA DE ESPECIALISTAS LIMITADA, y CLINICA CHIA S.A.

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone:**

1. Frente a la reforma de la demanda, allegada con mensaje de datos de fecha 31 de agosto de 2020, se anuncia que la misma se calificará una vez se consolide el contradictorio, en relación a los llamamientos en garantía, a fin unificar los términos de traslado, en aras de la economía procesal.
2. Se reconoce al Dr. LUIS GERMAN PEÑA GARCIA como apoderado sustituto del Dr. GABRIEL PEÑA BARACALDO, en la representación de los demandantes EDILBERTO CELY RODRIGUEZ, LUZ MYRIAM CARDENAS, SONIA ASTRID CELY CARDENAS, DIANA SOFIA CELY CARDENAS.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0c507fe91e436b3790e1982f8093928296412a00f1f88177f40bcd76da0760

Documento generado en 18/02/2021 05:55:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00903-00
Demandante : CLAUDIA MILENA GONZALEZ
Demandado : JORGE ENRIQUE NIETO NIETO

En conocimiento de la parte actora los informes rendidos por la Citadora del Juzgado, donde informa la gestión negativa de notificación del señor JORGE ENRIQUE NIETO, por no residir en el lugar indicado en la demanda, además de corresponder el sector al MUNICIPIO DE NOBSA.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 07 , fijado el día 19 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55bd11fd3289ef42c58b12003dd1d29a4f9bb5bf781330c7cb5418e925afdf69

Documento generado en 18/02/2021 09:10:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de febrero de 2020

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 2018-0927
Demandante: ERMINIA FUENTES ROJAS
Demandado: CESAR JULIAN CARREÑO MONTAÑA y otro.

Dado que, en audiencia de 9 de febrero de 2021, se dispuso señalar como fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, el día 30 de marzo de 2021, correspondiendo ésta a un día de vacancia se fija como nueva fecha:

6 de abril de 2021, a partir de las 9 am

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8318b46687b5c7c69af9c719e4d37fa03b0dd0f0208a478fcb161fbad4e95fe4**
Documento generado en 18/02/2021 05:45:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de febrero de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2018 00999 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE AGUSTIN LOPEZ PUERTO
PEDRO ARTURO ORJUELA FONSECA

Con radicaciones de fecha 29 de noviembre de 2020, y 15 de febrero de 2021, la parte actora con mensajes de datos remitido desde [notificacionesprometeo@aecsa.co] solicita que se incluya al señor Pedro Arturo Orjuela Fonseca al Registro Nacional de Emplazados, porque el auto de 02 de febrero de 2020 aun cuando fue expedido antes del Decreto 806 de 2020, debe ajustarse a las medidas de virtualidad.

El Despacho concuerda con la posición de la parte actora, y en tal virtud, puede verificarse que el señor Pedro Arturo Orjuela Fonseca, ya fue incluido en el precitado Registro, con publicación de fecha 26 de octubre de 2020, sin que haya comparecido, por lo cual será procedente la designación de curador ad-litem.

Finalmente, para calificar la gestión de notificación electrónica de JOSE AGUSTIN LOPEZ PUERTO al correo [joseagustin@gmail.com], es necesario que la parte interesada cumpla con la carga establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en cuanto impone:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Por lo anterior, se **Dispone:**

1. Previo a calificar las gestiones de notificación a JOSE AGUSTIN LOPEZ PUERTO por canal electrónico, deberán efectuarse las manifestaciones requeridas en el Decreto 806 de 2020.
2. Téngase como dirección de notificaciones de la parte actora, el correo [notificacionesprometeo@aecsa.co]
3. Designase como curador *ad litem* de PEDRO ARTURO ORJUELA FONSECA al Dr. JHON EDWIN MOSQUERA GARCÉS
- 3.1. Líbrese comunicación al Profesional del derecho referido¹ informando la designación, adjuntando el mandamiento de pago, el traslado de la demanda, y la presente providencia. Igualmente prevéngase que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, el cargo es de forzosa aceptación.

Para efectos de notificación y traslado, el profesional designado podrá acusar recibo, informando la aceptación del cargo, caso en el cual, el termino de

¹ Datos informados con mensaje de datos de 12 de enero de 2021: jhoon.garces@hotmail.com Celular: 3164983435

traslado de la demanda contará a partir del segundo día, de dicha comunicación. (D_806/20, Sentencia C-420/20), o bien, comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, para notificarse personalmente de las providencias señaladas, en caso excepcional, en tanto debe privilegiarse el medio electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



eym

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9341267934ce7947bab6c0bf61452c9977e7e374a9ee942c64f5277c3f47e5**
Documento generado en 18/02/2021 06:10:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de febrero de 2021

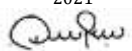
Acción: EJECUTIVO (P.S.)
Expediente: 157594053001 2018 01026 00
Demandante: CREZCAMOS S.A.
Demandado: SULMA CONSUELO PARRA HERNANDEZ

En atención a la solicitud de medidas cautelares solicitada por la Dra. Daniela Rocio Cristancho [daniela.cristancho@crezcamos.com] con mensaje de datos del 13 de enero de 2021, se **Dispone:**

1. Decretar el embargo y retención, de los dineros que SULMA CONSUELO PARRA HERNANDEZ, C.C 46'372.846, en cuentas corrientes y/o de ahorros, además de los CDTs y demás títulos valores y ejecutivos que la cautelada posea en el Banco de Occidente.
- 1.1 Límitese la medida a ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$11'660.000.º).
- 1.2 Líbrese el oficio correspondiente a las entidades referidas, informando de las determinaciones de los dos numerales anteriores, y previniendo que de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 593 del CGP, la inobservancia de la orden impartida por el juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.
- 1.3 Por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito presentada a cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.07, fijado el día 19 de febrero de 2021  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bd4df68db7f458bd076de4eb4868815dab8958cb36c981e7f7188e7b3e8978c

Documento generado en 18/02/2021 01:35:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de febrero de 2021

Acción: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Expediente: 157594053001 2018 01058 00
Demandante: DIÓGENES CÁRDENAS VERDUGO
Demandado: FABIO ALEXANDER SÁNCHEZ LEÓN – SANDRA LORENA DÍAS LÓPEZ

Ingresa al Despacho, memorial allegado por el apoderado de la parte actora Dr. JORGE ENRIQUE CARDENAS [jcabogadopenal@gmail.com] de fecha 06 de noviembre de 2020, adjuntando memorial suscrito por el demandante y los demandados, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del CGP, así como el levantamiento de las medidas cautelares, y la entrega de la escritura No. 0155 de 2016, y que se señale fecha y hora para “hacer entrega de la hipoteca”.

El Despacho encuentra adecuada y oportuna la solicitud, el Despacho accederá a declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, dispondrá el levantamiento de la medida cautelar, y el desglose de la escritura de marras.

Es necesario señalar, que aun cuando se ordene el levantamiento del embargo, la cancelación del gravamen de hipoteca es un trámite que no compete al Juzgado, en tanto es de exclusivo interés de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Declárase la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario por pago total, que comprende la obligación contenida en letra de cambio No. 02 de fecha 1 de marzo de 2016 exigible el 1 de agosto de 2018, por valor de \$61'000.000.º. con garantía hipotecaria constituida por Escritura No. 0155 de 28 de enero de 2016 de la Notaría Segunda de Sogamoso, y por las costas del proceso.
2. Decretase la cancelación de la medida cautelar de embargo con acción real, sobre el predio con FMI 095-139416, **salvo** que esté embargado el remanente. **Por Secretaría** verifíquese esa situación.
3. Se autoriza el desglose de la Escritura No. 0155 de 28 de enero de 2016, para que sea entregado a la parte demandada, conforme fue solicitado.
4. Para efecto de entrega de documentos, y demás comunicaciones pertinentes, téngase en cuenta los correos electrónicos y abonados celulares informados en el memorial de 06 de noviembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c51b6c1eb39a26f99984f6467a8b53a0659a4038faf9e640f408ef9557435ec

Documento generado en 18/02/2021 05:45:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de febrero de 2021.

Acción : VERBAL – RECONVENCION
Expediente : 157594053001 2019 00467 00
Demandante : DIANA MARIA CASTRO SANCHEZ
Demandado : OSCAR OSWALDO BONILLA BUSTOS

Habiéndose corrido traslado de la demanda, por auto del 24 de septiembre de 2020, notificado por estado del 25 del mismo mes y año, ingresa oportunamente, contestación de la demanda de fecha 23 de octubre de 2020, por parte de la Dra ASTRID ELVIRA BALLESTEROS, como apoderada de OSCAR OSWALDO BONILLA, demandado en reconvención [astridballesteros1@gmail.com].

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone**:

1. **Córrase traslado a la parte demandante en reconvención (Diana Maria Castro Sanchez)**, de la contestación de la demanda en reconvención allegada mediante mensaje de datos de fecha 23 de octubre de 2020, por el termino de cinco (5) días, para los fines del artículo 370 del CGP.
2. **No se accederá** a la petición especial efectuada por el demandado en reconvención, fundada en el numeral 6° del artículo 82 del CGP, por cuanto es una facultad específica para la parte demandante y no para el demandado. No obstante, la misma será considerada para el eventual decreto de pruebas, en atención a lo preceptuado en los artículos 265 y siguientes del CGP.
3. Por Secretaría, Líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, a fin de que certifique la vigencia de la anotación No. 10 en el FMI 095-101529 ya que se remitieron dos comunicaciones contradictorias. Por una parte, con Oficio 0952020EE01274 del 23 de noviembre de 2020, se informó que el oficio No. 1435 se devolvía sin registrar. Y por otra parte, su otro oficio 0952020EE001255 también de 23 de noviembre de 2020, informa que la medida de inscripción de la demanda informada con oficio 1435 fue debidamente registrada, adjuntándose certificado de tradición, con anotación 10.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a7172be6779695408e420d6002cdaf961fc8d5eff203f71da0223e2074a1229

Documento generado en 18/02/2021 05:55:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUCION DE SENTENCIA POSTERIOR A VERBAL SUMARIO
Expediente : 157594053001-2019-00041-00
Ejecutante : HAROLD DUVAN AVELLA PATIÑO
Demandados : LUIS EDUARDO CAMARGO RUBIANO Y LUIS CARLOS CAMARGO

1. Ordena emplazamiento

Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar al demandado LUIS EDUARDO CAMARGO, en la dirección aportada en la demanda (*Calle 17 sur No. 15-23 de Sogamoso*), resultaron infructuosas, conforme la nota devolutiva de la empresa de Mensajería Inter rapidísimo; la solicitud de emplazamiento realizada por la parte actora, se hace procedente al tenor de la disposición contenida en el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, en acatamiento y consecuente aplicación del precepto contenido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por **Secretaría**, procédase a la inclusión del demandado Luis Eduardo Camargo Rubiano, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El RNE, publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

2. Requiere carga de notificación

Se requiere a la parte demandante para que realice los actos de notificación personal del demandado LUIS CARLOS CAMARGO MORENO; teniendo en cuenta, que en la constancia de devolución aportada de la empresa inter rapidísimo únicamente se evidencia el nombre del demandado Luis Eduardo Camargo. Memórese igualmente, que se aportó dirección de correo electrónico, por tanto, si es del caso deberá agotar la notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 07, fijado el día 19 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79a41c7f5c7c494b8a317d2f85db76846933c73c8acae73de20b077332c5dad3

Documento generado en 18/02/2021 09:10:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de febrero de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00184-00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : NESTOR IGNACIO CARDOZO VARGAS

Se persigue la ejecución de dos obligaciones en el asunto del epígrafe, una por valor de \$14.120.384 y otra por cuantía de \$4.725.339 instrumentadas en dos pagarés.

En el expediente electrónico aparecen presentadas dos liquidaciones una con radicación 30 de octubre de 2020 16:59, que no será tenida en cuenta porque en su contenido mencionada como deudor al señor HAROL ESTIVIN SIERRA y un capital de \$17.594.709.38.

La otra liquidación corresponde al pagaré **3580091405** del 12 de enero de 2021, se refiere únicamente a la obligación por cuantía por \$4.725.339, señalándose unos abonos de forma posterior a la presentación de la demanda, e indicando un saldo actual de **\$3.992.120.25**

Respecto a este en el término de traslado de la liquidación del crédito no hubo pronunciamiento de la parte ejecutada y dado que se ajusta a derecho el Despacho la aprobará.

El Juzgado no efectuará liquidación de la obligación instrumentada en el pagaré **41972102**, por que la parte actora no presentó la liquidación correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora respecto del pagaré con número **3580091405**, teniendo un saldo de **\$3.992.120.25** a 22 de diciembre de 2020
2. No efectuar pronunciamiento respecto al pagaré **41972102**, por cuanto las partes no la han presentado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 05, fijado el día 12 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c88d754a9b914bf6e61b8ae5aa99b23a7a06fd1b834d3d7c50505c9b38cef20**

Documento generado en 18/02/2021 05:55:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00203-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : DAYRON FABIAN GOMEZ MONSALVE

Frente a la petición radicada el día 3 de febrero de 2021, se le hace saber al apoderado actor que el oficio No. 1231 (*de fecha Julio 02 de 2019*) fue retirado por Diana Bolívar el 05-08-2019; no obstante, no se evidencia radicación del mismo.

Por lo anterior, por parte de esta agencia judicial y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, se procedió a remitir vía correo electrónico el día 5 de febrero de 2021 (hora 16:12), el oficio No. 1231 al correo info@crezcamos.com, sin que a la fecha haya dado respuesta.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 07 , fijado el día 19 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb748bb142313d71f52603cdc9438d9dde03cf65e4eb37d1de31bd77b4ddbed6

Documento generado en 18/02/2021 09:10:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00203-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : DAYRON FABIAN GOMEZ MONSALVE

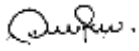
1. Requiere acuse de recibo

Se requiere a la parte accionante para que se sirva acreditar la verificación de los condicionamientos de notificación por vía electrónica del 17 de noviembre de 2020 (art. 8 Decreto 806 de 2020) señalados por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, en donde se precisó: *“la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*—se destaca—

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 07 , fijado el día 19 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fc11995aec9d71a4997c54b67b07e43168c1ea02eb6e4f5dc502737a485b025

Documento generado en 18/02/2021 09:10:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de febrero de 2020

Acción: VERBAL - PERTENENCIA
Expediente: 2019-0224
Demandante: OSCAR RINCON PARRA
Demandado: CONCEPCIÓN PEREZ CHAPARRO y otros.

Dado que, en auto de 28 de enero de 2021, se dispuso señalar como fecha para la realización de la diligencia de inspección judicial, el día 2 de abril de 2021, correspondiendo ésta a un día de vacancia se fija como nueva fecha:

9 de abril de 2021, a partir de las **9 am**

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75213e57dc2a627bdae925e32904e5d19d18da4bfe366980fb090d5271e49289**
Documento generado en 18/02/2021 05:45:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

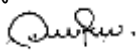
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00266-00
Demandante : LUZ MARINA TAPIAS ALFONSO
Demandado : LUZ ALBA ARAGON BARRERA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder efectuada por la Abogada JEIMY AZUCENA AVILA MEJIA en favor de la Profesional en derecho MARIANA AVELLA MEDINA, a quien se le reconoce personería como apoderada de la parte ejecutada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 07 , fijado el día 19 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
acf0bfb670b12f39a9627de31beb826971ecbb84a36072218b357f80b1139eac

Documento generado en 18/02/2021 09:10:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de febrero de 2021

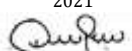
Acción : SUCESION
Expediente : 157594003001 **2019 00346 00**
Causante : MARIA BERENICE PAEZ VDA DE MORENO
Promotores : JULIO HUMBERTO MORENO PAEZ

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone**:

1. Incorpórese al Tramite la contestación efectuada por el Curador Ad-litem Dr. EDGAR ERNESTO CORTES CELY efectuada con radicación de fecha 15 de diciembre de 2020.
2. Reconocer al Dr. GEISON FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ, como apoderado de JULIO HUMBERTO MORENO PAEZ, para los fines y efectos señalados en el poder allegado con radicación de 21 de enero de 2021.
 - 2.1. Se accede a la solicitud de copias del expediente. Por secretaría, remítase el link de descarga o versión pdf, según disponibilidad de carga, al correo abogado.fernandoperez1987@gmail.com
3. Surtidos los tramites de citaciones y comunicaciones descritos en el artículo 490 del CGP, se fija como fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP, el día **martes 13 de abril de 2021 a partir de las 9 am**
 - 3.1. Se exhorta a partes y apoderados, a actualizar datos de contacto (e-mail, celular, whatsapp, etc) a fin de facilitar las comunicaciones preparatorias a las audiencias virtuales a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.06, fijado el día 19 de febrero de 2021  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7aa5b85cb8352167b45481a0805e9fce6046e336678c4f4bb836cc3aa726e9c8

Documento generado en 18/02/2021 05:55:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de febrero de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00386-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : GEOVANI CHAPARRO PLAZAS

1. De la solicitud de reconocimiento de sucesores procesales.

Ingresa al Despacho, solicitud suscrita por la Dra. SANDRA MILENA ALARCON BARRERA, informando del fallecimiento del señor JOSE MARIA CELY DIAZ, el pasado 24 de octubre de 2020, adjuntando soporte de quienes tienen vocación de ser sucesores procesales, así como poder general en favor de uno de ellos, y poder especial a ella conferido, para actuar como apoderada judicial por activa.

Presenta como anexos de la solicitud, a saber i) Registro Civil de Defunción 10085364, del Señor CELY DIAZ JOSE MARIA, ii) Registro Civil de Matrimonio No. 4313948, siendo contrayentes CELY DIAZ JOSE MARIA y MONTAÑEZ GUTIERREZ MARIA DEL CARMEN, III) Registro Civil de Nacimiento No. 26566221 de CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, IV) Registro Civil de Nacimiento 13896624 de ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, y V) Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, mediante la cual, cónyuge supérstite e hijo del litigante fallecido, confieren poder general ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, para la representación de los intereses del fallecido demandante.

Lo anterior, aunado al poder conferido por la apoderada General ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ en nombre propio y de los demás sucesores procesales, en favor de SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, configuran los presupuestos requeridos en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018.

2. Ordena requerir

Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada actora; se ordena por Secretaria requerir a FAMISANAR E.P.S., para que se sirva dar respuesta inmediata al oficio No. 1244 de fecha 22 de septiembre de 2020. **Por secretaria ofíciase.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **Reconocer** a MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ, CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge supérstite e hijos respectivamente.
2. **Reconocer** a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como apoderada general de los demás sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), para los fines señalados en la Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso
3. **Reconocer** a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada

judicial de os sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), en esta causa, y para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la solicitud.

4. Requiérase por Secretaria de forma inmediata a FAMISANAR E.P.S., para que remita respuesta al oficio No. 1244 de fecha 22 de septiembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 06 , fijado el día 19 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2773dd79a0672ab8e7c4c007e1d4c905e5186cddd92804aadd3524e274c32e73

Documento generado en 18/02/2021 06:10:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de febrero de 2021

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157593053001 **2019 00426 00**
Demandante : CLARA GRANADOS PEREZ
Demandado : NELSON FERNANDO TORRES, YENNIFER SANTOS

Aprecia el Despacho, que el mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2019, fue notificado por conducta concluyente a YENNIFER SANTOS y NELSON FERNANDO TORRES, por conducta concluyente el día **10 de junio de 2020**, conforme se Decretó en auto de 16 de julio de 2020.

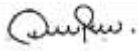
Se tiene igualmente, que el término de traslado, conforme a lo dispuesto al auto de fecha 16 de julio de 2020 y 13 de agosto de 2020, feneció el 24 de agosto de 2020, sin que ninguno de los demandados, contestara la demanda o presentara medios exceptivos. En acatamiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, se dispondrá seguir adelante con la ejecución

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. Téngase por no contestada la demanda, por parte de NELSON FERNANDO TORRES, y YENNIFER SANTOS
 - 1.1. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2019 conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
 - 1.2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
 - 1.3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2'500.000.ºº) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.06, fijado el día 19 de febrero de 2021  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Eymr

Firmado por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c665b01c47a5e5faab5035ac1b8dc9fc3bcf5ef6f5ae6aa1b935f358860cc804**

Documento generado en 18/02/2021 05:55:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de febrero de 2021

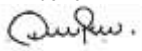
Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157593053001 **2019 00426 00**
Demandante : CLARA GRANADOS PEREZ
Demandado : NELSON FERNANDO TORRES, YENNIFER SANTOS

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. Se niega la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitada por la Dra. JESSICA PUERTO, apoderada de CLARA GRANADOS PEREZ, por cuanto las mismas no se limitan al crédito de la referida demandante, sino que se sujetan a la ejecución acumulada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.06, fijado el día 19 de febrero de 2021  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05d7b080881a85fb173b3ed9f2950e8ae420b510ee468831508e80b5331c99ef

Documento generado en 18/02/2021 05:55:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de febrero de 2021

Acción : EJECUTIVO (Acumulado)
Expediente : 157593053001 **2019 00426 00**
Demandante : HELENA PEREZ BARRERA
Demandado : NELSON FERNANDO TORRES ALBARRACIN

Fenecido el termino de emplazamiento, efectuado conforme el numeral 2° del artículo 463 del CGP, y auto de 05 de noviembre de 2020, y verificado el buzón del correo electrónico de este Despacho, no se registraron nuevas solicitudes de ejecución contra NELSON FERNANDO TORRES ALBARRACIN, para ser tramitadas bajo esta cuerda.

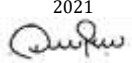
Por otra parte, habiéndose ordenado la notificación del mandamiento de pago acumulado, por estado, al señor NELSON FERNANDO TORRES ALBARRACIN, y transcurrido el termino para la contestación de la demanda, el demandado guardó silencio. En acatamiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, se dispondrá seguir adelante con la ejecución

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. Téngase por no contestada la demanda acumulada, por parte del señor NELSON FERNANDO TORRES ALBARRACIN.
2. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2020, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1'800.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.06, fijado el día 19 de febrero de 2021  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1793a58671ffd62c692429443a9e73d9a2bc37f65614eb5556c5002239e072987

Documento generado en 18/02/2021 05:55:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2019-00491-00
Demandante : OSCAR IVAN MOLANO RAMIREZ
Demandado : ALBERTO VILLAMARIN Y GABRIEL ACEVEDO

Para la sustanciación y tramite del proceso, este Despacho:

RESUELVE:

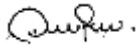
1. Teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento del demandado ALBERTO VILLAMARIN y GABRIEL ACEVEDO, de conformidad con el artículo 108 del C. G. del P., registrado en la página web, Registro Nacional de Personas emplazadas, y vencido el termino conferido no ha comparecido al proceso la emplazada, se procederá a continuar con el trámite procesal, de conformidad con el artículo 55 del C. G. del P.; esto es, a designar a la profesional del derecho, - Curadora Ad-Litem-, correspondiéndole al abogado **TOMAS ALFONSO ZAMBRANO**, a quien se le comunicara a través de medio electrónico (Art. 11 Decreto 806 de 2020), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente.

La designación se rige, por lo preceptuado en el artículo 48 # 7 del C. G. del P..

Hágase la notificación por medio electrónico y solo excepcionalmente en presencialidad.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 07 , fijado el día 19 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
57f34ec965a68b429e65b03c7677cef798f83728204185eb8671b3cd7e7187cd

Documento generado en 18/02/2021 09:52:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE

Expediente : 157594053001-2019-00507-00

Demandante : HENRY GONZALO MONTAÑA MONTAÑA Y VILMA ESPERANZA GUTIERREZ FLOREZ

Demandado : ROCIO VELANDIA GALVIS

Se requiere a la parte accionante para que se sirva acreditar la verificación de los condicionamientos de notificación por vía electrónica del 28 de enero de 2021 (art. 8 Decreto 806 de 2020) señalados por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, en donde se precisó: *“la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*—se destaca—

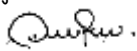
Téngase como no surtida la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., enviada a la Carrera 13 No. 7-70 de Sogamoso; conforme la nota devolutiva de la empresa de mensajería 472 a la demandada Rocío Velandia Galvis.

Por secretaria en la oportunidad correspondiente y de acuerdo con las regulaciones pertinentes téngase en cuenta la solicitud de cita para revisión del expediente pedida por el apoderado de la parte actora

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 07 , fijado el día 19 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cd5f07c9255502d8eda3b8358129f1cd3a609962b865abfe1fda9bded5b28e5

Documento generado en 18/02/2021 09:10:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00526-00
Demandante : JOSE ANTONIO FERNANDEZ RICAURTE
Demandado : JOHN ALEXANDER LOPEZ TORRES – MARTHA ROCIO HERNANDEZ MARIÑO

1. Agrega respuesta medida.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el oficio 0952020EE0758, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicas de Sogamoso, donde en respuesta al oficio No. 118; indica que no es posible registrar la medidas solicitada en los folios de matrícula inmobiliaria 095-128964, 095-58931, 095-10346, 095-9364 Y 095-128965 por cuanto: “LOS DERECHOS Y ACCIONES SON INEMBARGABLES (INCISO 1 ART. 681 DEL C DE P.C., INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA 21 DEL 15-09-2005 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO)”

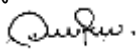
2. Niega solicitud de remanente

Se niega la solicitud de remanente comunicada mediante oficio No. 0082 de fecha 26 de enero de 2021, procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso dentro del proceso 2020-00323; toda vez que, NELSON FERNANDO TORRES ALBARRACIN no es parte demandada en este proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 07, fijado el día 19 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5142a8fb3b957e7df4b8718ea0e726ea7580d81c4de41c2f0c096582e85d126f

Documento generado en 18/02/2021 09:10:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00526-00
Demandante : JOSE ANTONIO FERNANDEZ RICAURTE
Demandado : JOHN ALEXANDER LOPEZ TORRES – MARTHA ROCIO HERNANDEZ MARIÑO

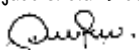
1. Requiere notificación por aviso.

Como quiera que el apoderado actor allegó constancia de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., la cual fue recibida satisfactoriamente, conforme lo acredita la empresa de mensajería REDEX, con fecha 2 de septiembre de 2020; se le requiere a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 07, fijado el día 19 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fb114a05bffd2a2ad1d57264ec698599afa1c22513c44da7d3d3999843793ba

Documento generado en 18/02/2021 09:10:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00526-00
Demandante : JOSE ANTONIO FERNANDEZ RICAURTE
Demandado : JOHN ALEXANDER LOPEZ TORRES – MARTHA ROCIO HERNANDEZ MARIÑO

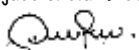
1. Requiere notificación por aviso.

Como quiera que el apoderado actor allegó constancia de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., la cual fue recibida satisfactoriamente, conforme lo acredita la empresa de mensajería REDEX, con fecha 2 de septiembre de 2020; se le requiere a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 07, fijado el día 19 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fb114a05bffd2a2ad1d57264ec698599afa1c22513c44da7d3d3999843793ba

Documento generado en 18/02/2021 09:10:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2020-00023-00
Demandante : BLANCA AURORA LOPEZ SIACHOQUE
Demandado : DELSI DEL CARMEN URBANO Y BLANCA LUCILA URBANO

1. Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio 0952020EE001251, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Sogamoso, mediante el cual acata la medida cautelar solicitada en oficio No. 452 de fecha 11 de marzo de 2020, inscrita en la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria 095-129926.
2. Sin medidas cautelares que practicar, se requiere a la parte actora que agote las gestiones de notificación por aviso a riesgo de aplicar lo establecido en el artículo 317 del CGP. Termina de 30 días.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 07, fijado el día 19 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a7bc412733cdc699f736e7d8b21dd8809703561ff6632efc3ba81ecec84f5e4

Documento generado en 18/02/2021 09:52:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2020-00041-00
Demandante : ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO
Demandado : BLANCA CECILIA SIERRA PEREZ

Para la sustanciación y tramite del proceso, este Despacho:

RESUELVE:

1. Teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento de la demandada BLANCA CECILIA SIERRA PEREZ, de conformidad con el artículo 108 del C. G. del P., registrado en la página web, Registro Nacional de Personas emplazadas, y vencido el termino conferido no ha comparecido al proceso la emplazada, se procederá a continuar con el trámite procesal, de conformidad con el artículo 55 del C. G. del P.; esto es, a designar a la profesional del derecho, - Curadora Ad-Litem-, correspondiéndole a la abogada **MARGY GERALDINE ARAQUE ORTIZ**, a quien se le comunicara a través de medio electrónico (Art. 11 Decreto 806 de 2020), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente.

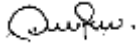
La designación se rige, por lo preceptuado en el artículo 48 # 7 del C. G. del P..

Notifíquese la designación vía electrónica, solo en caso excepcional de modo presencial.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 07 , fijado el día 19 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ceb722c1ef01cd2d3d587e71a6ed9812cd84c53d38f47dfaf10c172f8ce8eb5e

Documento generado en 18/02/2021 09:52:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00067-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : GLORIA STELLA MORENO GARCIA

1. Requiere acuse de recibo

Se requiere a la parte accionante para que se sirva acreditar la verificación de los condicionamientos de notificación por vía electrónica del 6 de noviembre de 2020 (art. 8 Decreto 806 de 2020) señalados por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, en donde se precisó: *“la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*—se destaca—

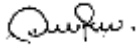
2. Requiere notificación por aviso.

No obstante, al requerimiento realizado en el numeral 1º del presente auto; como quiera que el apoderado actor allegó constancia de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., la cual fue recibida satisfactoriamente, conforme lo acredita la empresa de mensajería Posta Col, con fecha 1º de Julio de 2020; se le requiere a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 07 , fijado el día 19 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c595ae91e5cfbc80bfd4ddf5bd91c9605c6bdbd67bc6d8a30bf079b3932d2a04

Documento generado en 18/02/2021 09:52:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00076-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : CLAUDIA CECILIA TORRES CORDOBA

1. Requiere acuse de recibo

Se requiere a la parte accionante para que se sirva acreditar la verificación de los condicionamientos de notificación por vía electrónica del 6 de noviembre de 2020 (art. 8 Decreto 806 de 2020) señalados por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, en donde se precisó: *“la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*—se destaca—

2. Requiere notificación por aviso.

No obstante, al requerimiento realizado en el numeral 1º del presente auto; como quiera que el apoderado actor allegó constancia de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., la cual fue recibida satisfactoriamente, conforme lo acredita la empresa de mensajería Posta Col, con fecha 1º de Julio de 2020; se le requiere a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 07, fijado el día 19 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4f7f2b1c803aac2842ced972c51130fbb9cd9d9f87497c1b6d77d8e312e0de7

Documento generado en 18/02/2021 09:52:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00125-00
Demandante : ASFALTO SAS
Demandado : DUCTOS DE COLOMBIA SAS

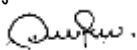
1. Requiere acuse de recibo

Se requiere a la parte accionante para que se sirva acreditar la verificación de los condicionamientos de notificación por vía electrónica del 25 de noviembre de 2020 (art. 8 Decreto 806 de 2020) señalados por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, en donde se precisó: *“la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*—se destaca—

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 07 , fijado el día 19 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fedea1a1addea1945fce896dec73ba2a749a7cb6dfd1287e002824629bc88ffdb

Documento generado en 18/02/2021 10:35:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00231-00
Ejecutante : ORLANDO VARGAS RODRIGUEZ
Demandada : HERNAN JEFFREY BELLO AREVALO

1. Ordena emplazamiento

Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar al demandado HERNAN JEFFREY BELLO AREVALO, en la dirección aportada en la demanda (*Calle 55 A NO. 11E-68 de Sogamoso*), resultaron infructuosas, conforme la nota devolutiva de la empresa de Mensajería Inter rapidísimo; la solicitud de emplazamiento realizada por la apoderada actora, se hace procedente al tenor de la disposición contenida en el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P.

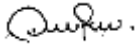
En consecuencia, en acatamiento y consecuente aplicación del precepto contenido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por **Secretaría**, procédase a la inclusión del demandado HERNAN JEFFREY BELLO AREVALO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El RNE, publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 07 , fijado el día 19 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f571e4b6a9d78efb649381a9ff28df1b3b4398fa2bd5717cb82d150dcd64ef30

Documento generado en 18/02/2021 10:35:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : DECLARATIVO – SUMARIO
Expediente : 157594053001-2020-00232-00
Ejecutante : JHON HENRY CONTRERAS GALLO
Demandado : JONATAN RICARDO TIBADUIZA LEMUS

Ingresa la contestación de la demanda de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones:

1. Del memorial poder.

El poder allegado con la contestación demanda, cuenta con firmas escaneadas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos, o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del poderdante (*desde su cuenta*), bien sea con destino a la apoderada misma con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

2. Respuesta medida

Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes el oficio de fecha 21 de diciembre de 2020, procedente de la Cámara de Comercio de Sogamoso; donde indica, que no es posible acatar la medida cautelar solicitada mediante oficio No. 1800; por cuanto la matrícula que figura a nombre del aquí demandado, se encuentra cancelada desde el 16 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte pasiva, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas, so pena de tener por no contestada la demanda

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 07 , fijado el día 19 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ef7c6fdae6c266e1cec65a023a58be7d0218120e345a69c66b822b00063b34**

Documento generado en 18/02/2021 11:47:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00249-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : ANDREY GENARO TORRES ALBA

Se requiere a la parte accionante para que se sirva acreditar la verificación de los condicionamientos de notificación por vía electrónica del 15 de enero de 2021 (art. 8 Decreto 806 de 2020) señalados por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, en donde se precisó: *“la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*—se destaca—

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 07 , fijado el día 19 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6385b662a0437934fbc32d1693b5dc87d829e6614da7f8b2b9071756331aeb57

Documento generado en 18/02/2021 11:47:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de febrero 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00257-00
Ejecutante : ADRIANA RINCON SARMIENTO
Demandada : INES CEPEDA VDA DE SIERRA

1. Póngase en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas procedentes del Banco Bbva y Banco de Bogotá; en la que señalan que la ejecutada no tiene vínculo con estas entidades financieras.
2. Igualmente, la respuesta procedente del Banco Caja Social; donde indica que la ejecutada posee tres productos financieros, pero son cuentas con beneficio de inembargabilidad.
3. En conocimiento de la parte actora el oficio STT-1060-41-1269-2020, procedente de la Secretaria de Transito de Duitama, donde acata la medida de embargo ordenada sobre el vehículo automotor de placas BVI131. **Por secretaría requiérase la expedición del certificado de tradición** al organismo de Tránsito, como condición previa para disponer la orden de aprehensión en el marco del secuestro.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 07 , fijado el día 19 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3777ebc9848e1ae2fa4f94daadd3d20c9a02a08f5604fe4453aad7b08627cc5

Documento generado en 18/02/2021 11:47:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 febrero 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00257-00
Ejecutante : ADRIANA RINCON SARMIENTO
Demandada : INES CEPEDA VDA DE SIERRA

Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar a la demandada INES CEPEDA VDA DE SIERRA, en la dirección aportada en la demanda (*Calle 7 A No. 10-97 de Sogamoso*), resultaron infructuosas, conforme la nota devolutiva de la empresa de Mensajería Inter rapidísimo; sería procedente la solicitud de emplazamiento realizada por la apoderada actora, no obstante no se advierte que aquella hubiese agotado toda gestión posible para ubicar a la demandada.

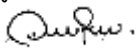
En ese sentido la consulta de ADRES indica que la demandada se encuentra afiliada al régimen contributivo en salud en FAMISANAR, luego bien elevar las consultas correspondientes para agotar los esfuerzos que el enteramiento reclama.

En vista de lo anterior, no se accede por el momento al emplazamiento deprecado.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 07 , fijado el día 19 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20f4f16456cc7eec739a65d83b8062a8de85c4c115750b13b3dcee80aacf9e29

Documento generado en 18/02/2021 11:47:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00307-00
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : MARCELA GOMEZ ROJAS

1. Acepta renuncia

El Abogado RICARDO LEGUZAMON SALAMANCA, presenta el día 26 de enero de 2021, renuncia al poder conferido por el Banco Popular; toda vez que se acompaña constancia de envío de la renuncia al poderdante; el Despacho imparte aprobación a dicho acto.

Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí declarada por el apoderado pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.

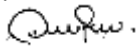
2. Reconoce personería.

Reconocer personería a la Abogada JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, portadora de la T.P. No. 167.189 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante conforme al poder allegado mediante correo electrónico el 27-01-2021.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 07, fijado el día 19 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21cf9d3e2b6820833236db474dd446f964387b4ef524baf88d6e78bdf2343a49

Documento generado en 18/02/2021 11:47:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de febrero de 2021

Acción: PERTENENCIA

Expediente: 157594003001 2020 00311 00

Demandante: ALBERTO CARDOZO RODRIGUEZ, MAURICIO CARDOZO RODRIGUEZ, MIGUEL CARDOZO RODRIGUEZ, FREDI CARDOZO RODRIGUEZ, GLADYS CARDOSO RODRIGUEZ

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ANTONIO LOPEZ CHAPARO, MARIA DEL CARMEN LOPEZ GUTIERREZ y PERSONAS INDETERMINADAS

Considerando que este Despacho señaló los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda con auto de fecha 28 de enero de 2021, sería de caso calificar conforme las disposiciones del artículo 90 del CGP.

No obstante, se advierte, que el Dr. JAIME ENRIQUE GOMEZ HERNANDEZ [renault922@hotmail.com] allega con mensaje del 03 de febrero de 2021, memorial informando que la demanda no se va a subsanar.

Efectivamente, transcurrido el termino de subsanación, la parte actora no allegó memorial con tales fines, razón por la cual se procederá a su rechazo.

Para la sustanciación y tramite, se **dispone**:

1. Rechazar el tramite ejecutivo con radicación 157594053001**2020-00311** 00 por las razones expuestas.
2. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7fed3108d5ef4d9657750cb52ea96a3e7ed1720a2c64476ad1f90a2b9a34c35

Documento generado en 18/02/2021 01:35:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00316-00
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : MAGDA ROCIO GUTIERREZ

1. Acepta renuncia

El Abogado RICARDO LEGUZAMON SALAMANCA, presenta el día 26 de enero de 2021, renuncia al poder conferido por el Banco Popular; toda vez que se acompaña constancia de envío de la renuncia al poderdante; el Despacho imparte aprobación a dicho acto.

Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí declarada por el apoderado pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.

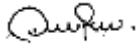
2. Reconoce personería.

Reconocer personería a la Abogada JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, portadora de la T.P. No. 167.189 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante conforme al poder allegado mediante correo electrónico el 26-01-2021.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 07 , fijado el día 19 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8cace7fefd1fcdb4971e68da1277c3a7ff8282d4ccc9eb91475224a662be76c4

Documento generado en 18/02/2021 12:22:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de febrero de 2021

Acción : DECLARATIVO - REIVINDICATORIO
Expediente : 157594003001 2020 00324 00
Demandante : NELIA MARIA HERRERA PATIÑO
Demandado : LUIS ANTONIO GALINDO CASALLAS

Considerando que este Despacho señaló los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda con auto de fecha 28 de enero de 2021, sería de caso calificar conforme las disposiciones del artículo 90 del CGP.

No obstante, se advierte, que el Dr. GUSTAVO MONTERO CRUZ [gmc.solucionesjuridicas@gmail.com] allega con mensaje del 10 de febrero de 2021, solicitud de retiro de la demanda.

En tal virtud, se Dispone:

1. Abstenerse de calificar la demanda con radicación 157594053001 2020 00324 00.
2. Autorizar el retiro de la demanda. Por secretaría, déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1511dc259fc99241ffb6126c37ac942e58ddeacd7379370e889c18a4110687d

Documento generado en 18/02/2021 01:35:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de febrero de 2021

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Expediente: 157594053001 2020 00340 00

Demandante: MARIA CONCEPCION PLAZAS SALAMANCA

Demandado: NELSON FERNANDO TORRES ALBARRACIN

De cara a la solicitud de corrección efectuada por el Dr. HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA [henrylopezbayona70@yahoo.es] con mensaje de fecha 11 de febrero de 2021, y por ser procedente, de acuerdo al artículo 286 del CGP, para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. Aclarar un yerro por cambio de palabras. En consecuencia, el numeral 5° del auto de fecha veintiuno (21) de enero de 2021, quedará así:

“5°. Se reconoce al Dr. HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA, como endosatario en procuración de MARIA CONCEPCION PLAZAS SALAMANCA,

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72ee893394c507c9d73cc8787123ce412c40945254c5ee6940eff491b427f1db

Documento generado en 18/02/2021 01:35:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de febrero de 2020

Acción: DESPACHO COMISORIO
Expediente: 157594053001 2020 00345 00
Comitente: JUZGADO 8° DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Proceso: SUCESIÓN 2019-1110
Causante: NESTOR LEOPOLDO TORRES LOPEZ

Dado que, en auto de 28 de enero de 2021, se dispuso señalar como fecha para la realización de la diligencia de secuestro, el día 2 de abril de 2021, correspondiendo ésta a un día de vacancia se fija como nueva fecha:

9 de abril de 2021, a partir de las 2 pm

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b064f43742539bed3cd0ee240b6f97231e4daa7d7c7f7397584204d8fee47701**
Documento generado en 18/02/2021 05:45:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de febrero de 2021

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00350 00
Demandante: JAVIER RODRIGUEZ NOSSA
Demandado: PEDRO ANTONIO COY COY

Señalados mediante auto de fecha 28 de enero de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, se aprecia que fenecido el termino de cinco días para la subsanación, feneció el cinco (5) de febrero de 2021, sin que en ese interregno se advirtiera la existencia de mensaje de datos, contentivo de memorial con fines de subsanación.

El memorial allegado el 16 de febrero de 2021, remitido por el Dr. JAVIER RODRIGUEZ [javierrodriguez12@gmail.com] resulta extemporáneo en relación al termino de subsanación referido.

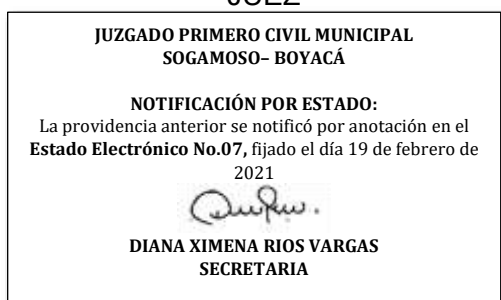
Así, al no subsanarse la demanda, se procederá a su rechazo conforme dispone el artículo 90 del CGP.

Para la sustanciación y tramite, se **dispone**:

1. Rechazar el tramite ejecutivo con radicación 157594053001**2020-00350** 00 por las razones expuestas.
2. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba22f46117f62e8c24f0abf24100d4d300ab9ce92a1b3df40375e0bd6878a667

Documento generado en 18/02/2021 01:35:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de febrero de 2021

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00353 00
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: YEIMY ALEJANDRA MOSCOSO CARVAJAL y AYDEE CARVAJAL RIAÑO

Subsanados los defectos señalados mediante auto de fecha 28 de enero de 2021, con el memorial allegado mediante mensaje de datos del 01 de febrero de 2021, remitido por la Dra. JESSICA ANDREA RAMIEZ LUCENA [Andrea.ramirez@crezcamos.com] remitiendo escaneo del título objeto de ejecución, por lo que procede la admisión de la demanda.

Empero, es el momento para señalar que el aporte del título valor es necesario y deberá eventualmente ser presentado al Juzgado (cita previa)¹ por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de YEIMY ALEJANDRA MOSCOSO CARVAJAL, y MARIA AYDEE CARVAJAL RIAÑO para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO las siguientes sumas de dinero con fundamento en el pagaré No. 46.450.629:
 - 1.1. \$3´188.736.°° por el valor consignado en el Pagaré No. 46450629 exigible el 23 de febrero de 2018.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, para microcrédito, a partir del 24 de febrero de 2018 y hasta el pago efectivo de la obligación.
2. Por **no** superar las pretensiones al momento de la radicación de la demanda, los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10)

¹ Como se resolvió desde el estado No. 38 y conforme a las motivaciones allí expresadas (ver auto 2020-0305 entre otros)

días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico de los títulos valores** base de la ejecución, los cuales deben ser aportados antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- 4.1. Habida cuenta que con la subsanación de la demanda, se prueba la solicitud de agendamiento, **Por Secretaría**, procédase a agenda cita, teniendo presente las disposiciones que sobre aforo y atención presencial, dicte el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37476880950436ef8f9b9733cb1980f5044ac6384ca1b079c6a2c290e7fb9903

Documento generado en 18/02/2021 05:45:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de febrero de 2021

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2020 00358 00
Demandante: BARBARA FORERO CAMARGO – ORLANDO FORERO CAMARGO
Demandado: LUIS ALEJANDRO FORERO PATIÑO y OTROS.

Señalados mediante auto de fecha 28 de enero de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, y fenecido el termino de cinco días para la subsanación el día cinco (5) de febrero de 2021, no se advirtió la existencia de mensaje de datos, contentivo de memorial con fines de subsanación.

Así, al no subsanarse la demanda, se procederá a su rechazo conforme dispone el artículo 90 del CGP.

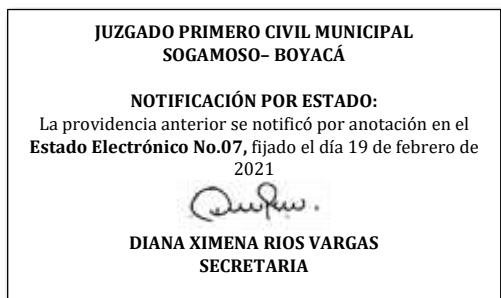
Para la sustanciación y tramite, se **dispone:**

1. Rechazar el tramite de Pertenencia con radicación 157594053001**2020-00358** 00 por las razones expuestas.
2. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2de06b1e8b479d913cf8fc78b7dc8b1b62e267f315d6483bd8cd812d5e981b50

Documento generado en 18/02/2021 01:41:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00001-00
Demandante : JOSE AMISTEDER HOYOS RUEDA
Demandado : MAURICIO VEGA AVELLA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (letra de cambio) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

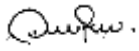
1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de **MAURICIO VEGA AVELLA**, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a **JOSE AMISTEDER HOYOS RUEDA**, las siguientes sumas de dinero, contenidas en el título valor letra de cambio:
 - 1.1. Por valor de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12`000.000°°) M/cte, correspondiente al capital.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Se reconoce a la Dr. CESAR ANDRES IZQUIERDO SEPULVEDA, como apoderado judicial del ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 06, fijado el día 19 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c69ef2d3c596149690f25eafc237264dd36ed739fb6b62f75635ec9ddb50c210

Documento generado en 18/02/2021 06:10:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Expediente : 157594053001-2021-00002-00

Demandante : LILIA CLEMENCIA CAMACHO SANCHEZ, DIOMER ARBEY ORTEGA NOVOA, MARTHA YANETH GONZALEZ CRUZ Y GUSTAVO SIERRA RODRIGUEZ

Demandada : DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva con acumulación de pretensiones del epígrafe, presentada con apoyo en quince títulos valores (letras de cambio) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **los acreedores deberán asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de **DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA**, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a **LILIA CLEMENCIA CAMACHO SANCHEZ y DIOMER ARBEY ORTEGA NOVOA**, las siguientes sumas de dinero, contenidas en doce títulos valores - letras de cambio, así:
 - 1.1. Por valor de TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000^{oo}) M/cte, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 1.
 - 1.1.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, entre el 14 de septiembre de 2018 al 15 de octubre de 2019.
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.2. Por valor de TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000^{oo}) M/cte, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 2.
 - 1.2.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, entre el 14 de septiembre de 2018 al 15 de noviembre de 2019.

- 1.2.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por valor de TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000°°) M/cte, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 3.
 - 1.3.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, entre el 14 de septiembre de 2018 al 15 de diciembre de 2019.
 - 1.3.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. Por valor de TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000°°) M/cte, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 4.
 - 1.4.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, entre el 14 de septiembre de 2018 al 15 de enero de 2020.
 - 1.4.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5. Por valor de TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000°°) M/cte, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 5.
 - 1.5.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, entre el 14 de septiembre de 2018 al 15 de febrero de 2020.
 - 1.5.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.6. Por valor de TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000°°) M/cte, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 6.
 - 1.6.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, entre el 14 de septiembre de 2018 al 15 de marzo de 2020.
 - 1.6.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.7. Por valor de TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000°°) M/cte, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 7.
 - 1.7.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, entre el 14 de septiembre de 2018 al 15 de abril de 2020.
 - 1.7.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.8. Por valor de TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000°°) M/cte, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 8.
 - 1.8.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, entre el 14 de septiembre de 2018 al 15 de mayo de 2020.
 - 1.8.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.9. Por valor de TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000°°) M/cte, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 9.

- 1.9.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, entre el 14 de septiembre de 2018 al 15 de junio de 2020.
- 1.9.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.10. Por valor de TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000°°) M/cte, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 10.
 - 1.10.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, entre el 14 de septiembre de 2018 al 15 de julio de 2020.
 - 1.10.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.11. Por valor de TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000°°) M/cte, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 11.
 - 1.11.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, entre el 14 de septiembre de 2018 al 15 de agosto de 2020.
 - 1.11.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.12. Por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000°°) M/cte, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 12.
 - 1.12.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, entre el 14 de septiembre de 2018 al 15 de septiembre de 2020.
 - 1.12.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de **DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA**, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a **MARTHA YANETH GONZALEZ CRUZ**, las siguientes sumas de dinero, contenidas en dos títulos valores - letras de cambio, así:
 - 2.1. Por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1`400.000°°) M/cte, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio.
 - 2.1.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, entre el 3 de septiembre de 2020 al 3 de octubre de 2020.
 - 2.1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 4 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.2. Por valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1`200.000°°) M/cte, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio.
 - 2.2.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, entre el 17 de septiembre de 2020 a la presentación de la demanda; esto es, 12 de enero de 2021.
 - 2.2.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 13 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de **DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA**, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a **GUSTAVO SIERRA**

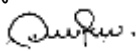
RODRIGUEZ, las siguientes sumas de dinero, contenidas en un título valores - letra de cambio-:

- 3.1. Por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2`950.000°°) M/cte, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio.
- 3.1.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, entre el 9 de septiembre de 2020 al 9 de octubre de 2020.
- 3.1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 10 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
- 5. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
- 6. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- 7. Se reconoce a la Dr. LEONARDO EFREN MARTINEZ PINZON, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 06, fijado el día 19 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d44b51e4c4ee8d969c3935c6f1cf1b6639981738c1ab1c09faf58f4b35366839

Documento generado en 18/02/2021 06:10:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Expediente : 157594053001-2021-00003-00

Demandante : COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP-

Demandados : LUCILA RIOS BRAVO Y DEISY CAROLINA GOMEZ RIOS

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (pagare No. 92755611) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de **LUCILA RIOS BRAVO y DEISY CAROLINA GOMEZ RIOS**, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA –JURISCOOP-**, las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagare No. 92755611:
 - 1.1. Por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000°°) M/cte, correspondiente al capital.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP). *Se previene a la parte actora de pretenderse el uso de canal digital deberá*

efectuarse solicitud acreditándose los requisitos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Se reconoce a la Dr. CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 06, fijado el día 19 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d958f94e9bfe50cd2d9f67394a71a9e6310f7211560e6fb6f953ae2527a4b242

Documento generado en 18/02/2021 06:10:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de febrero de 2021

Acción: PERTENENCIA MINIMA CUANTIA

Expediente: 157594053001 2021 00005 00

Demandante: IVAN PATRICIO VASCONEZ BARRERA

Demandado: Herederos Determinados e Indeterminados de EMMA ALCIRA TURMEQUÉ RINCÓN y PERSONAS INDETERMINADAS.

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) Poder.

El poder anexado en el PDF contentivo de la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del CGP, pues no cuenta con autenticación alguna, ni tampoco del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

b) Anexos obligatorios.

No se aporta el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos, donde señalen las personas que aparezcan como titulares de derechos reales, conforme dispone el numeral 5° del artículo 375 del CGP.

Igualmente, para la determinación de la cuantía, es imperativo que se aporte certificado del IGAC. Aun cuando se aporta un recibo de impuesto predial, este es del año 2020, y no corresponde a la anualidad en la que se presentó la demanda.

c) Determinación del extremo pasivo.

Es necesario señalar, que de acuerdo al artículo 375 del CGP, la demanda debe dirigirse contra quienes, de acuerdo al certificado especial del registrador, sean titulares de derechos reales.

No es posible en esta etapa de calificación determinar si el extremo demandado resulta adecuado, pues como se señaló en el literal anterior, no se aporta el certificado de maras.

Aun así, salta a la vista, que se menciona la existencia de herederos determinados de EMMA ALCIRA TURMEQUÉ RINCÓN (q.e.p.d.). No obstante, no se señalan los nombres, ni se aporta la prueba del parentesco, conforme dispone el artículo 85 del CGP, y también deberán efectuarse las manifestaciones del artículo 87 del CGP.

d) Pruebas

Aun cuando esta no sea causal de inadmisión, se previene a la parte actora que las pruebas denominadas "Oficiosas", en las que solicita al Despacho requerir al IGAC, al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para el acopio de documentos, no respeta los lineamientos señalados en el numeral 10 del artículo 78 y el segundo inciso del artículo 173 del CGP, éste último en tanto expone: "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de

derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

e) Hechos y pretensiones.

También sin que este numeral constituya causal de inadmisión, resultaría conveniente que la descripción fáctica, pueda soportar las pretensiones tanto principales como subsidiarias, es decir, contemplar los presupuestos jurídicos que supondría la declaración de pertenencia, bien por el modo ordinario como por el extraordinario.

En el primer caso, deberá abundar en relación a la suma de posesiones, el justo título y la cadena de tradición. Para el segundo, y al igual que para el primero, será preciso que se especifique en las condiciones de tiempo, modo y lugar.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite declarativo con radicación 157594053001 **2021-00005** 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. Abstenerse de reconocer personería jurídica, por los defectos de postulación anotados.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
efadfd6fde666299c7962db271cf0a25ad03c85ed7415842f3900358ceee0b99

Documento generado en 18/02/2021 06:51:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 04 de febrero de 2021

Acción: SUCESIÓN MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 **2021-00006** 00
Causante: JOSE DANIEL RINCON DUCON
Promotor: CARLOS EDUARDO RINCON CARDENAS, LUZ MARINA RINCON CARDENAS, JULIO DANIEL RINCON CARDENAS, JHON FREDY RINCON BARRERA, ANA CAROLINA RINCON BARRERA, OSCAR DANIEL RINCON BARRERA.

Ingresa para calificación, demanda de sucesión de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

- a) **Prueba de la calidad de herederos.** En oposición a lo señalado en el artículo 85 del CGP, no se aporta el registro civil de nacimiento de WILSON RINCÓN CARDENAS y LUIS FELIPE RINCÓN PARRA. Para subsanar, deberán aportarse los documentos extrañados.
- b) Tampoco se prueba la calidad de heredero del promotor OSCAR DANIEL RINCON BARRERA. El certificado aportado a folio 14 de la demanda, no señala ningún parentesco, sino la mera relación del folio donde se encuentra la anotación. Para subsanar, apórtese la documentación idónea para la demostración de la calidad de heredero.

Por lo anteriormente expuesto,

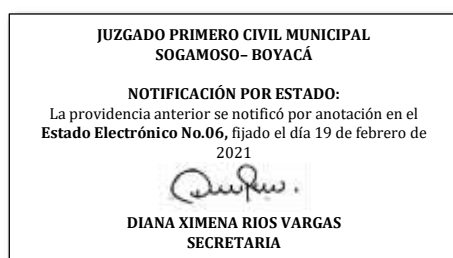
RESUELVE

1. Inadmitir el trámite declarativo con radicación 157594053001**2020-00348** 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. Reconocer a la Dra. JESSICA XIMENA PUERTO RIOS, como apoderada de CARLOS EDUARDO RINCON CARDENAS, LUZ MARINA RINCON CARDENAS, JULIO DANIEL RINCON CARDENAS, JHON FREDY RINCON BARRERA, ANA CAROLINA RINCON BARRERA, OSCAR DANIEL RINCON BARRERA.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8029b84cfdb63e85d91e2e64a35833c1f4d3496f05b1efa3c4b7d2dd1869283b

Documento generado en 18/02/2021 06:51:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de febrero de 2021

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 **2021 00008 00**
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: LIDA CRISTINA CAMARGO BERDUGO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) Poder.

El poder conferido por GESTICOBRANZAS S.A.S. a la Dra. DORA CRISTINA CASTELBLANCO GALIINDO, allegado con la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999), o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del poderdante (desde la cuenta inscrita en el registro mercantil) bien sea con destino al apoderado mismo con copia a este Despacho o prueba legible de su remisión, o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

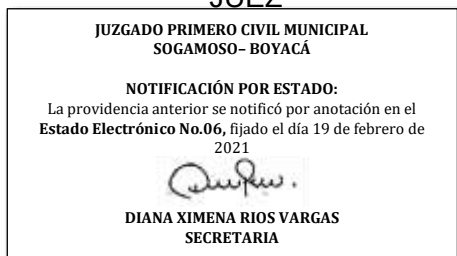
Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite ejecutivo con radicación 157594053001 **2021-00008 00** por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **74b6927cd0e927a379059c844d386a501afc8952ee63cb766dfcfd697869f2ee***

Documento generado en 18/02/2021 06:51:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de febrero de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 **2021 00010 00**
Demandante: BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A.
Demandado: MARIA EUGENIA MORA RODRIGUEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) Postulación.

El poder adecuadamente conferido de acuerdo al Decreto 806 de 2020, otorga facultades específicas para inicial un trámite ejecutivo para la efectividad de una garantía real. Esto supone el ejercicio de una especie de trámite ejecutivo, que conlleva el soporte de requisitos específicos, los cuales no se aportan (certificado de tradición inmobiliaria o automotor, registro de la garantía, escritura, etc).

Aunado a esta circunstancia, se aprecia que el poder, restringe la actuación del apoderado judicial, luego desborda su órbita de acción, demandar por un trámite quirografario, lo que el demandante expresamente señala, tiene garantía real.

Para subsanar, deberá ajustarse la demanda a los límites que el poder impone, o bien, allega poder suficiente y acorde a la demanda incoada.

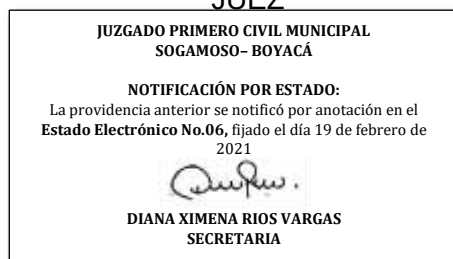
Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el trámite ejecutivo con radicación 157594053001 **2021-00010 00** por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15d723b50f8b0e492835548dbc7b1019659c2bd6a33fe99f6a5ed3d9309d0293

Documento generado en 18/02/2021 06:51:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Expediente : 157594053001-2021-00011-00

Demandante : LILIA CLEMENCIA CAMACHO SANCHEZ Y DIOMER ARBEY ORTEGA NOVOA

Demandada : CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en siete títulos valores (letras de cambio) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá. No obstante, se anuncia que no se ordenará mandamiento de pago por los intereses de plazo porque no aparecen pactados en las letras de cambio.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física de los cartulares e inmovilizar los títulos** que por lo mismo no pueden seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

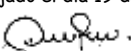
1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de **CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA**, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a **LILIA CLEMENCIA CAMACHO SANCHEZ y DIOMER ARBEY ORTEGA NOVOA**, las siguientes sumas de dinero, contenidas en siete títulos valores - letras de cambio:-
 - 1.1. Por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000°°) M/cte, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 1.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.2. Por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000°°) M/cte, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 2.
 - 1.2.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.3. Por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000°) M/cte, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 3.
 - 1.3.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. Por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000°) M/cte, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 4.
 - 1.4.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5. Por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000°) M/cte, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 5.
 - 1.5.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.6. Por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000°) M/cte, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 6.
 - 1.6.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.7. Por valor de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16`000.000°) M/cte, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 7.
 - 1.7.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. No se libra mandamiento de pago por intereses de plazo para ninguna de las obligaciones reclamadas en precedencia por lo expuesto.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
6. Se reconoce a la Dr. LEONARDO EFREN MARTINEZ PINZON, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 06, fijado el día 19 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7bf9cf536084333e8e61dceb98d972cd6a6dbfdee64719fd68620186d590efe

Documento generado en 18/02/2021 06:51:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Expediente : 157594053001-2021-00014-00

Demandante : JOSE MARINO ROJAS CRISTANCHO

Demandados: JOSE EDGAR RINCON ACEVEDO, ANDREA ACEVEDO CARREÑO Y JOSE CONCEPCION RINCON CRISTANCHO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones:

Del memorial poder.

El poder allegado con la demanda, cuenta con firmas escaneadas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos, o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del poderdante (*desde su cuenta*), bien sea con destino a la apoderada misma con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

De la Cuantia e intereses liquidados

La parte actora en la solicitud de intereses debe tener en cuenta lo establecido en el Decreto 579 de 2020, artículo 3 para los meses correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. 157594053001-2021-00014-00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 07 , fijado el día 19 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c168dd0812d2df4613a7ace083afe7fc88b1898ccb132022ab253b994996863a

Documento generado en 18/02/2021 12:22:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de febrero de 2021

Acción: VERBAL PERTENENCIA (MENOR CUANTIA)
Expediente: 157594053001 **2021- 00015 00**
Demandante: CARLOS JULIO BAYONA OJEDA
Demandado: CLAUDIA LUCIA BAYONA PATIÑO y PERSONAS INDETERMINADAS.

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. De su examen, debe procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) Informaciones y notificaciones

Es necesario, que el apoderado de la parte actora, señale su correo electrónico y su numero de celular, a efecto de facilitar las comunicaciones y notificaciones. (Art. 82.10 CGP y D. 806 de 2020).

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite declarativo con radicación 157594053001 **2021- 00015 00** por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b99a536c0eb8b4051a05b3164898160f8087a5e7bf9b431a5e2d8dd8bdab85b

Documento generado en 18/02/2021 06:10:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de febrero de 2021

Acción: SUCESIÓN
Expediente: 157594053001 **2021-00019** 00
Causante: JUAN HUERTO RODRIGUEZ NIÑO y RITA PEDRAZA GUEVARA
Promotor: ARQUIMEDES PEDRAZA RODRIGUEZ

Ingresa para calificación, demanda de sucesión de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

- a) **Prueba de la calidad de herederos.** En oposición a lo señalado en el artículo 85 del CGP, no se aporta el registro civil de nacimiento de EMPERATRIZ PEDRAZA RODRIGUEZ. Igualmente, la prueba de parentesco de MIRYAM PEDRAZA RODRIGUEZ, fue aportado incompleto. Para subsanar, deberán aportarse los documentos extrañados.
- b) **Otros interesados.** Aunque se comenta el fallecimiento del señor PABLO ANTONIO PEDRAZA RODRIGUEZ no se menciona la existencia de descendencia o se explica la razón por la cual se considera, si es del caso que no estarían llamados a participar en la sucesión de los causantes JUAN RODRIGUEZ y RITA PEDRAZA-
- c) **Calidad en que actúa el promotor.** Deberá existir una manifestación expresa, si se va actuar en ejercicio del derecho de transmisión de MARIA ERMELINDA RODRIGUEZ PEDRAZA, o en representación de aquella. Transmisión y representación no son sinónimos, y constituyen instituciones jurídicas con efectos diversos.
- d) **Inventario.** Debe aportarse inventario de bienes relictos, conforme dispone el numeral 5° del artículo 489 del CGP. Se previene que además de la descripción de los bienes, deberá señalarse el tipo de derecho que va a suceder (dominio, derechos y acciones, cuota, etc).
- e) **Avalúos – competencia - cuantía.** Debe aportarse un avalúo de los bienes relictos, presentado en alguna de las dos formas señaladas en el artículo 444 del CGP. De optarse por la forma señalada en el numeral 4° del precitado artículo, deberán aportarse los certificados del IGAC correspondientes a la presente anualidad, junto con los cálculos correspondientes.

Lo anterior, también resulta trascendente para la determinación de la cuantía del proceso liquidatorio, y en consecuencia, del trámite a impartir, y la determinación de la competencia para conocer del negocio.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el trámite declarativo con radicación 157594053001**2021-00019** 00 por las razones expuestas.

- 2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
- 3. Reconocer al Dr. JOSE FERNANDO SAENZ CASTRO, como apoderado de ARQUIMEDES PEDRAZA RODRIGUEZ.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
307cbd66fe03cb43ae40a8b9b66388ae7629915c21b2304e768d114a01aa96be

Documento generado en 18/02/2021 06:51:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de febrero de 2021

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 **2021 00021 00**
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: YESSICA PAOLA ARZUAGA ARMENTA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) Poder.

El poder conferido por AECSA. Al Dr. PEDRO ELIAS PATIÑO BARRERA, allegado con la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999), o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del poderdante (desde la cuenta inscrita en el registro mercantil) bien sea con destino al apoderado mismo con copia a este Despacho o prueba legible de su remisión, o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

b) anexos

Es necesario que se aporten escaneos **claros y legibles** de los pagarés 320180687 y 2070086625. Los que fueron allegados con la demanda, son de deficiente calidad, y no permiten su estudio adecuado.

c) Correo electrónico como canal de notificaciones

Sin que constituya causal de inadmisión, se previene a la parte actora, que para que el correo del demandado, pueda ser considerado como canal para notificaciones personales, deben acreditarse los requisitos del Decreto 806 de 2020, a saber, se indique como se obtuvo la información y se aporten las pruebas respectivas.

d) Del título ejecutivo

El Pagaré No. 2273 32060687 en su cláusula Decima, define el plazo, y determina al parecer (véase el literal b) el número de cuotas, y su monto. , que se estipulan en numeral décimo ***“las cuotas serán liquidadas por BANCOLOMBIA S.A. de tal manera que según los cálculos realizados, la presente obligación se pague totalmente en un término no superior al vencimiento del plazo pactado”*** (f. 11 PDF)

De lo expuesto, se tiene que el pagaré no resulta autónomo, pues hace referencia a un plan de pagos que sería liquidado por Bancolombia, en el que realmente se define la cuota mensual, y con discriminación de capital e intereses por cuota.

Al respecto, JARAMILLO CASTAÑEDA (2014) expone:

«Cuando el artículo se refiere al acto o documento expresivo de una obligación ejecutiva, está contemplando la unidad jurídica del mismo, mas no en manera alguna la unidad material del documento en el sentido de que impida que la obligación pueda estar contenida en diferentes documentos del mismo valor legal, y complementándose entre si

constituyen el titulo de una obligación ejecutable irremediablemente.» (Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, Julio 7 de 1942. LIV 333)¹

Si bien la obligación consagrada en el pagaré aunque no está determinada plenamente, si es determinable. Empero, tal determinación no fue dejada al azar por los suscriptores del cartular, ya que fueron definidas en el plan de pagos, al que el mismo titulo hace referencia. En tal virtud, su aporte se hace necesario, salvo que la parte actora complemente los hechos, a fin de incluir una proyección mes a mes, que discrimine los montos de capital, intereses, exigibilidad, aplicación de las tasas de interés, y demás variables en que apoya sus pretensiones.

El mismo razonamiento aplica para el Pagaré 2070086625, en la medida en que se hace necesario el aporte del plan de pagos, a fin de individualizar las fechas de corte, y los saldos de capital insolutos, objeto de la pretensión segunda.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite ejecutivo con radicación 157594053001 **2021-00021** 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

¹ JARAMILLO CASTAÑEDA, Armando, “Teoría y practica de los procesos ejecutivos. Sexta Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá DC. 2014. Pág. 352

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8edaea1f1de418e31a2cde0d45a563ad9d37028e8d7f847b01fb49fd8ffe0915

Documento generado en 18/02/2021 06:51:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Expediente : 157594053001-2021-00022-00

Demandante : BANCOLOMBIA S.A.

Demandados : FREDY GARCIA PEREZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (pagare No. 3580094663) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de **FREDY GARCIA PEREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagare No. 3580094663:
 - 1.1. Por valor de CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$416.666), correspondiente a la cuota No. 7.
 - 1.1.1. Por el valor de CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$107.312), por concepto de los intereses de plazo correspondientes al periodo transcurrido entre el 30 de enero de 2020 y el 29 de febrero de 2020.
 - 1.2. Por valor de CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$416.666), correspondiente a la cuota No. 8.
 - 1.2.1. Por el valor de CIENTO DIECISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$116.757), por concepto de los intereses de plazo correspondientes al periodo transcurrido entre el 29 de febrero de 2020 y el 30 de marzo de 2020.
 - 1.3. Por valor de CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$416.666), correspondiente a la cuota No. 9.

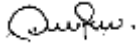
- 1.3.1. Por el valor de CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$103.424), por concepto de los intereses de plazo correspondientes al periodo transcurrido entre el 29 de marzo de 2020 y el 30 de abril de 2020.
- 1.4. Por valor de CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$416.666), correspondiente a la cuota No. 10.
- 1.4.1. Por el valor de CIENTO SIETE MIL TRECIENTOS SEIS PESOS (\$107.306), por concepto de los intereses de plazo correspondientes al periodo transcurrido entre el 29 de abril de 2020 y el 30 de mayo de 2020.
- 1.5. Por valor de CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$416.666), correspondiente a la cuota No. 11.
- 1.5.1. Por el valor de NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$93.137), por concepto de los intereses de plazo correspondientes al periodo transcurrido entre el 29 de mayo de 2020 y el 30 de junio de 2020.
- 1.6. Por valor de CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$416.666), correspondiente a la cuota No. 12.
- 1.6.1. Por el valor de NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$90.997), por concepto de los intereses de plazo correspondientes al periodo transcurrido entre el 29 de junio de 2020 y el 30 de julio de 2020.
- 1.7. Por valor de CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$416.666), correspondiente a la cuota No. 13.
- 1.7.1. Por el valor de SETENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS OCHO PESOS (\$78.308), por concepto de los intereses de plazo correspondientes al periodo transcurrido entre el 29 de julio de 2020 y el 30 de agosto de 2020.
- 1.8. Por valor de CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$416.666), correspondiente a la cuota No. 14.
- 1.8.1. Por el valor de SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$72.526), por concepto de los intereses de plazo correspondientes al periodo transcurrido entre el 29 de agosto de 2020 y el 30 de septiembre de 2020.
- 1.9. Por valor de CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$416.666), correspondiente a la cuota No. 15.
- 1.9.1. Por el valor de SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$66.933), por concepto de los intereses de plazo correspondientes al periodo transcurrido entre el 29 de septiembre de 2020 y el 30 de octubre de 2020.
- 1.10. Por valor de CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$416.666), correspondiente a la cuota No. 16.
- 1.10.1. Por el valor de CIENTO DIECISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$61.414), por concepto de los intereses de plazo correspondientes al periodo transcurrido entre el 29 de octubre de 2020 y el 30 de noviembre de 2020.
- 1.11. Por valor de CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$416.666), correspondiente a la cuota No. 17.
- 1.11.1. Por el valor de CINCUENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$58.342), por concepto de los intereses de plazo correspondientes al periodo transcurrido entre el 29 de noviembre de 2020 y el 30 de diciembre de 2020.

- 1.12. Por valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$7'903.976), correspondiente al capital acelerado desde la presentación de la demanda.
- 1.12.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP). *Se previene a la parte actora de pretenderse el uso de canal digital deberá efectuarse solicitud acreditándose los requisitos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.*
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Se reconoce al Dr. JUAN PABLO ARDILA PULIDO, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 06, fijado el día 19 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87699396c2ddfb69bd9af9af0e22640593d9a64298989be49c54e77c1af79c54

Documento generado en 18/02/2021 12:22:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de febrero de 2021

Acción : PAGO DIRECTO – DILIGENCIA DE APREHENSIÓN
Expediente : 157594003001 2021 00023 00
Demandante : FINESA S.A.
Demandado : ANA MARIA LOPEZ SANABRIA

Ingresa para calificación, solicitud de diligencia de aprehensión de la referencia. De su examen, la demanda se muestra acorde con las disposiciones del Decreto 1835 de 2015, por lo que procede su admisión.

En merito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Ordenar la **aprehensión** del vehículo BMW Clase CAMPERO, Modelo 2013 Color PLATA TITAN METALIZADO Carrocería CABINADO de **placas HCO439, e inmediata entrega de mismo** a FINESA S.A. a través de su Representante Legal, o apoderado especial debidamente acreditado según sea el caso.
2. De conformidad con lo reglado en el inciso cuarto del numeral 3° del **Artículo 2.2.2.4.2.70 del** Decreto 1835 de 2015 y artículos 37 y 38 del CGP **comisionase** para el cumplimiento de la orden del numeral anterior, a la Secretaría de Transito de Sogamoso, quien no podrá recibir oposición alguna a la aprehensión, aunque podrá solicitar el apoyo de otras autoridades para el cumplimiento de la gestión. Deberá levantarse acta del estado del automotor. Líbrese la comisión con los insertos de rigor.

- 2.1. Proveída la aprehensión, el funcionario deberá informar ésta circunstancia a éste Juzgado y FINESA S.A. a las siguientes direcciones electrónicas:

Al Juzgado: j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

A FINESA S.A. (Según información aportada con la demanda:

notificacionesjudiciales@finesa.com.co

notificacionescarterafinesa@finesa.com.co

josepatinoabogadosconsultores@gmail.com

Lo anterior, para que el acreedor proceda a acercarse al lugar señalado por la Secretaría de Transito de Sogamoso, y retirar el mueble dado en garantía.

3. No se accede a lo solicitado en la petición segunda. Conforme se señaló anteriormente, la entrega del automotor, deberá efectuarse en jurisdicción de la autoridad comisionada para la aprehensión.
4. Es carga procesal de la parte actora, la gestión del Despacho Comisorio. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP numeral 1°, se concede a la parte demandante el termino de treinta días contados a partir de la ejecutoria de la providencia, para aportar con destino al trámite, prueba de la radicación del Despacho Comisorio en la oficina correspondiente, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a9642b28bf0115a79f3031910897ee4dfa970115c50572537d407630727a944

Documento generado en 18/02/2021 06:51:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00025-00
Demandante : EMIRCE ARANGUREN
Demandados : MARIO MARTINEZ RODRIGUEZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en dos títulos valores (letras de cambio) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

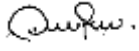
1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de **MARIO MARTINEZ RODRIGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a **EMIRCE ARANGUREN**, las siguientes sumas de dinero, contenidas en dos títulos valores - letras de cambio:-
 - 1.1. Por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6`000.000°°) M/cte, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 1.
 - 1.1.1. Por los intereses corrientes causados sobre el capital anterior, entre el 9 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 31 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.2. Por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6`000.000°°) M/cte, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 2.
 - 1.2.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, entre el 9 de marzo de 2020 hasta el 15 de julio de 2020.

- 1.2.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
5. Se reconoce al Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE, como endosatario al cobro de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 07, fijado el día 19 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7eb0076dc9bb29aacc3604d9f5c64d7af54e801fde0cb104e356a83b8910e969

Documento generado en 18/02/2021 12:22:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de febrero de 2021

Acción: PRUEBA ANTICIPADA (Interrogatorio de parte)
Expediente: 157594003001 2021 00026 00
Demandante: ALEJANDRINA SALAMANCA LAVERDE, OLGA MARIA SALAMANCA LAVERDE INGRID YUBELY SALAMANCA CASTILLO
Demandado: ANGEL AUBIN SALAMANCA LAVERDE y LASTENIA INES TORRES BERNAL

Ingresa para calificación, solicitud de prueba anticipada de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) Poder.

No se aporta poder conferido por las señoras ALEJANDRINA SALAMANCA LAVERDE, OLGA MARIA SALAMANCA LAVERDE e INGRID YUBELY SALAMANCA CASTILLO en favor de la abogada MARIA DEL CARMEN VARGAS CAMARGO.

b) Anexos.

Sin que constituya causal de inadmisión, es menester señalar que no se aporta como documento anexo, el contrato de promesa de venta aludido en el acápite de anexos.

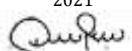
Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite de prueba anticipada con radicación 157594053001 **2021-00026 00** por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.06, fijado el día 19 de febrero de 2021  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3565b143d0f79547a3e8ccdc4edc15d15cef3a0363d03d4f161d4b0aa38d93d

Documento generado en 18/02/2021 06:51:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de febrero de 2021

Acción: VERBAL PERTENENCIA (MINIMA CUANTIA)

Expediente: 157594053001 **2021- 00027** 00

Demandante: MAGOLA MESA ALVAREZ y MANUEL IGNACIO ROJAS SOCHA

Demandado: TRINIDAD MARIÑO DE PEREZ.

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. De su examen, debe procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) Determinación del extremo demandado

El párrafo introductorio de la demanda, señala que la misma se dirige contra TRINIDAD MARIÑO DE PEREZ. Se señala también que se desconoce vecindad, domicilio, y se solicita su emplazamiento.

No obstante, existen sendos indicios, que dan cuenta de la errada determinación del extremo a demandar.

En la escritura 1133 de 19 de octubre de 1987 de la Notaría 1ª del Circulo de Sogamoso, menciona un legado testamentario que hiciera Trinidad Mariño Viuda de Perez, según escritura de protocolización No. 70 de 1º de febrero, de esa notaría, registrado en Sogamoso el 21 de mayo, en el libro de testamentos, página 21 partida N° 81.

En escritura 475 de 5 de abril de 1991, se menciona que los otorgantes venden los derechos y acciones “que les corresponden o puedan corresponder en la sucesión ilíquida de su finada madre TRINIDAD MARIÑO VDA DE PEREZ (...)”.

Ello, aunado a las demás anotaciones del certificado de tradición, dan cuenta del fallecimiento de la única titular de derechos reales certificada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Así las cosas, la parte actora deberá:

- i) Dirigir la demanda contra herederos determinados e indeterminados, en la forma señalada en el artículo 87 del CGP, así como efectuar las manifestaciones señaladas en dicho artículo.
- ii) Toda vez que los indicios señalados, no son prueba supletoria del fallecimiento de la titular de derechos reales, se deberá aportar el correspondiente certificado de defunción, de conformidad con las disposiciones del artículo 85 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite declarativo con radicación 157594053001 **2021- 00027** 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. Se reconoce personería al Dr LEONARDO SANCHEZ como apoderado judicial de MAGOLA MESA ALVAREZ y MANUEL IGNACIO ROJAS SOCHA

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e30826e54c56930a917a503b2f2538d52d8fc448c6143a993fd6d2ee9ee5789a
Documento generado en 18/02/2021 06:51:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>